

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**SENTENCIAS:**

<b>205-22-EP/26 En el Caso No. 205-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 205-22-EP. ....</b>	<b>2</b>
<b>813-22-EP/26 En el Caso No. 813-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 813-22-EP.....</b>	<b>15</b>
<b>1506-22-EP/26 En el Caso No. 1506-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1506-22-EP.....</b>	<b>40</b>



**Sentencia 205-22-EP/26**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

### **CASO 205-22-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 205-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. La Corte verifica que la sentencia impugnada no vulnera la garantía de la motivación al contar con una fundamentación jurídica y fáctica suficiente.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 15 de diciembre de 2021, Pablo Salomón Viveros Palacios (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 03 de mayo de 2021 y el auto de 24 de noviembre de 2021 emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), en el marco del proceso penal 21334-2019-0004, por muerte culposa. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número **205-22-EP**, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.<sup>1</sup>
2. El 04 de junio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos (“**juez multicompetente**”) dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad del accionante en calidad de autor directo del delito de muerte culposa tipificado y sancionado en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).<sup>2</sup> En tal virtud, le impuso

<sup>1</sup> El 29 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, la juez constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz admitió a trámite la causa signada con el número 205-22-EP y dispuso que la autoridad judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente. El juez ponente mediante providencia de 16 de mayo de 2025, avocó conocimiento de la causa.

<sup>2</sup> Art. 377 COIP: “Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad”.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: (...) 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u

la pena privativa de libertad de cinco años y como reparación integral a favor de las víctimas dispuso el pago de USD \$150,000.00 a los acusadores particulares Ángel Petizo Sánchez Recalde y Nancy Roció Cruz Córdova (“**acusación particular**”).<sup>3</sup> En contra de esta decisión, el accionante y la acusación particular interpusieron recursos de apelación.

3. El 24 de diciembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala Provincial**”), con voto de mayoría, dictó sentencia en la que rechazó el recurso de apelación deducido por la acusación particular en relación al monto de la reparación integral. Por otro lado, rechazó la apelación del accionante “por no tener asidero a la realidad procesal”.<sup>4</sup> En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso extraordinario de casación.
4. Mediante auto de 09 de marzo de 2021, la Sala Nacional admitió el recurso de casación, únicamente por el cargo de indebida aplicación de los artículos 377 y 42.1 del COIP.

---

órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito”. El proceso penal fue signado con el número 21334-2019-00047.

<sup>3</sup> El juez multicompetente luego de valorar la prueba determinó que el accionante invadió el carril izquierdo sobrepasando la línea de eje central de la calzada y obstruyendo la circulación del sentido contrario vehicular, impactándose con la motocicleta en la cual venían las 3 víctimas que eran hermanos de las edades de 21, 19 y 14 años de edad, y que perdieron la vida. Así, consideró que el accionante, “(...) conocía que el conducir violando el deber de acatar las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en líneas anteriores, podía producir un accidente, sin embargo de aquello, actuó de forma imprudente y negligente y con un total desacato a las normas reglamentarias de circulación y conducción, siendo su obligación legal como conductor de estar atento en todo momento de la conducción del vehículo, observando la panorámica del escenario donde conduce, así como disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha del vehículo y tomar cualquier otra precaución necesaria, así también si le era posible tanto, detener la marcha del vehículo para no crear un nuevo peligro para la circulación, como permanecer o volver al lugar del accidente y dar aviso a la autoridad sobre el accidente”. Además, respecto a la reparación ordenada por la muerte de las víctimas, determinó que sería solidariamente responsable de los daños civiles el propietario del vehículo tipo Tracto Camión causante del accidente de tránsito, y subsidiariamente responsable su compañía.

<sup>4</sup> El accionante entre los fundamentos de su recurso alegó que el accidente se habría producido por la auto puesta en peligro de las víctimas, quienes habrían infringido normas de tránsito al circular tres personas en una motocicleta, sin luces y en estado de ebriedad. En consecuencia, sostuvo que no le era exigible una conducta distinta porque quienes habrían incidido directamente en el resultado lesivo eran las propias víctimas. Frente a lo cual, la Sala Provincial, luego de valorar la prueba practicada en juicio, consideró que el responsable del accidente fue el accionante, al comprobarse que el tracto camión invadió el carril contrario al tomar una curva sin disminuir la velocidad, recortando la trayectoria e impactando a la motocicleta. Determinó además que las huellas de frenado evidenciaban que el vehículo circulaba a una velocidad superior a la permitida, sin tener en cuenta la longitud del automotor de carga extra pesada y la distancia de frenado que necesitaba, que el accionante recortó la curva y acortó en línea recta su desplazamiento, infringiendo las normas de tránsito, sin que el desperfecto en la calzada, a decir de las pericias, sea de proporciones o de profundidad que hubiesen puesto en riesgo la vida o la integridad del vehículo, de no haber evitado el mismo. En tal virtud, la Sala Provincial concluyó que la causa del siniestro se produjo por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas del accionante, aclarando que la consecuencia fatal desencadenada era ajena a la intervención del vehículo motocicleta.

5. El 03 de mayo de 2021, la Sala Nacional en sentencia resolvió “declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado, al no haber justificado conforme a derecho sus argumentaciones y sin que pueda evidenciarse algún error de derecho que pueda ser corregido de acuerdo a la facultad oficiosa que tiene este Tribunal”. El accionante solicitó su aclaración.
6. En auto de 24 de noviembre de 2021, la Sala Nacional resolvió negar la petición de aclaración.

## **2. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Argumentos de las partes**

### **3.1. Fundamentos y pretensión del accionante**

8. En su demanda, el accionante sostiene que la sentencia de 03 de mayo de 2021 y el auto de 24 de noviembre de 2021, emitidos por la Sala Nacional, vulneran su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76. 7 literal l) de la CRE). El accionante solicita a este Organismo que, una vez declarada la vulneración de su derecho constitucional, disponga devolver el proceso a un estado anterior que permita contar con una sentencia debidamente motivada.
9. En lo referente a la presunta vulneración de la garantía a la motivación luego de citar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de este Organismo respecto al alcance de la motivación y sus vicios, sostiene que la vulneración a la garantía de la motivación por parte de la Sala Nacional ocurrió: “[...] cuando el decisor incurrió en la tipología de motivación por inexistencia puesto que dejó de dar respuesta [fundada] al cargo de casación por el que se planteó 'la auto puesta en peligro' punto sobre el que no existe respuesta fundada en la sentencia...”. Agrega que la falta de respuesta sobre este punto que fue un cargo casacional “[...] devela la inexistencia de motivación conforme el baremo fijado por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21[...]”.
10. Motivo por el cual señala que solicitó su aclaración y ampliación que fue resuelta mediante el auto de 24 de noviembre impugnado, el que contendría una “motivación

insuficiente”, pues a pesar de que la Sala Nacional indicó que dio respuesta a este punto, no consideró que el accionante tuvo que solicitar aclaración y ampliación. Agrega que, es falaz que la Sala Nacional en el auto impugnado exprese que el recurso de casación contó con la debida motivación, dado que en el numeral 4.4 de la sentencia de casación impugnada “se establece como argumento para dejar de dar respuesta fundada” que, “[...] el análisis de la auto puesta en peligro de las víctimas, sale de la esfera, o no guarda relación con la causal invocada y su fundamentación”, con lo que a criterio del accionante, la Sala Nacional “[...] deja fuera del debate casacional la auto puesta en peligro propuesta por el [accionante] y tampoco realiza un examen ex officio sobre este punto esencial del ejercicio de la defensa[...]”. Además, indica que el hecho de que la Sala Nacional señale en el auto impugnado que el accionante demostró su inconformidad con la decisión de declarar improcedente su recurso de casación, es una forma de minimizar la vulneración del derecho a la motivación.

11. Finalmente, el accionante indica que “[...] al tratar del estándar de motivación de las sentencias penales debió explicar la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”.

### **3.2. Fundamentos de la autoridad accionada: Sala Nacional**

12. El 20 de mayo de 2025, la Sala Nacional presenta su informe de descargo. En su escrito, señala que el cargo casacional acusado por el accionante fue “[...] la indebida aplicación de la norma contenida en el artículo 377 inciso segundo numeral 5 y 42.1.a) del COIP, y refiere –en lo medular que existen dos supuestos de hecho, así como una confusión por parte de los juzgadores, entre lo que es el deber objetivo de cuidado y las acciones innecesarias y peligrosas (Art. 146 COIP)”, por lo que se habría alegado que al presuntamente confundir los estándares de violación al deber objetivo de cuidado con los de acciones innecesarias, habría dado como resultado un aumento en su pena.
13. Planteado el cargo casacional, la Sala Nacional indica que existía una falta de fundamentación del recurso de casación, acorde con lo señalado en la sentencia impugnada, ya que “debía alegar que el supuesto de hecho del segundo inciso del artículo 377 del COIP, no guarda identidad con el relato fáctico fijado por los juzgadores de instancia, lo cual no ha ocurrido”, agregando que el accionante incluso introdujo argumentos ajenos a la causal invocada y su fundamentación, como la auto puesta en peligro de las víctimas.
14. No obstante, pese a dicha deficiencia en la técnica casacional, la Sala Nacional señala que analizó el cargo y concluyó que los hechos fijados por la Sala Provincial

guardaban correspondencia con el supuesto de hecho de la norma aplicada, referido a acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, por lo que no existía error de subsunción ni la indebida aplicación de la normativa alegada. En consecuencia, declaró improcedente el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, solicita a este Organismo que la acción constitucional sea desechada.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos<sup>5</sup>

15. Del examen de la demanda sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación alegada, este Organismo advierte que el accionante como argumento central sostiene que la sentencia de casación incurre en una **motivación inexistente**, sin embargo, al desarrollar este cargo señala que se dejó de dar **respuesta fundada** al argumento relativo a la auto puesta en peligro. Si bien este cargo podría en principio tener relación con el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, de su propio relato se desprendería que este alegato habría sido considerado por la Sala Nacional, en el numeral 4.4 de la sentencia de casación. En consecuencia, lo que en realidad cuestiona no es la omisión de pronunciamiento, sino la suficiencia de la motivación empleada para sustentar la improcedencia del cargo, es decir, una presunta insuficiencia en la fundamentación de la decisión adoptada. Además, sostiene que la Sala Nacional debió explicar de qué manera se superó el estándar de duda razonable y cómo se desvirtuaron los argumentos de la defensa.
16. Respecto a lo señalado sobre el deber de explicar cómo se superó el estándar de duda razonable, se considera que es un análisis propio de la valoración probatoria realizada en las instancias ordinarias por lo que no guarda correspondencia con la vulneración de motivación alegada en la sentencia de casación impugnada. Finalmente, alega la obligación de la Sala Nacional de explicar cómo desvirtuó los argumentos de la defensa.
17. En virtud de las consideraciones referidas, a pesar de no evidenciar una argumentación jurídica completa, esta Corte haciendo un esfuerzo razonable advierte que el objeto de la presentación de la acción extraordinaria de protección es la omisión de la Sala Nacional de realizar un análisis suficiente sobre el cargo casacional acusado, lo que se presenta como un vicio de insuficiencia que afectaría a la motivación de la sentencia de casación impugnada. Por lo que se plantea como problema jurídico:

---

<sup>5</sup> Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

**¿La sentencia de casación emitida el 3 de mayo de 2021, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, vulneró la garantía de motivación por incumplir el criterio de suficiencia?**

- 18.** En lo que respecta al auto que resolvió la solicitud de aclaración y ampliación, el accionante alega que incurre en una motivación insuficiente reiterando la alegación de la presunta falta de respuesta fundada en la sentencia de casación impugnada relativa a la “auto puesta en peligro”. En consecuencia, dado que dicho auto guarda una relación directa y accesoria con la sentencia de casación impugnada y que la alegación central se encuentra contenida en esta última —la cual será objeto de examen—, no corresponde realizar un análisis independiente del referido auto.
- 19.** Finalmente, cabe referirse sobre la resolución 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, publicada en el Registro Oficial 563 de 12 de agosto de 2015, que fue declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-IN/21 de 8 de diciembre de 2021, porque contemplaba una fase de admisión del recurso de casación en materia penal que no estaba prevista en la ley. Esta Corte estima necesario dejar claro que en el caso *in examine* el accionante no impugnó, ni implícita ni explícitamente, el auto de inadmisión parcial de casación emitido por la Sala Nacional el 9 de marzo de 2021. En consecuencia, no corresponde que bajo los parámetros jurisprudenciales de la sentencia 8-19-IN/21, esta Corte, analice la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir por haberse inadmitido parcialmente el recurso de casación, sin convocar a la respectiva audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015.

## **5. Resolución del problema jurídico**

**5.1.¿La sentencia de casación emitida el 3 de mayo de 2021, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, vulneró la garantía de motivación por incumplir el criterio de suficiencia?**

- 20.** En este apartado, la Corte analizará si la Sala Nacional incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional. En este sentido, este Organismo sostendrá que la sentencia impugnada contiene una argumentación normativa y fáctica suficiente, dado que la Sala enunció y justificó las normas aplicables en las que se fundamentó y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y al contenido y elementos relevantes de la sentencia recurrida confrontada con el cargo casacional acusado. Así, la decisión impugnada declaró con una motivación suficiente la improcedencia del recurso de casación interpuesto.
- 21.** Sobre la garantía de la motivación, el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la

Constitución establece que “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

- 22.** Al respecto, la Corte ha señalado que la motivación en su dimensión de garantía del debido proceso no implica que sea correcta, sino que sea suficiente,<sup>6</sup> sin que sea competencia de este Organismo valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas en la decisión impugnada. En ese sentido, este Organismo ha sostenido que, el criterio rector a la luz del cual debe examinarse un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que, “[...] una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>7</sup>
- 23.** En ese marco ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, mientras que la fundamentación fáctica debe contener la justificación suficiente de su aplicación a los hechos que han sido probados en el caso.<sup>8</sup> Además, respecto a la fundamentación fáctica ha advertido que hay casos en donde aquella “[...] puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”.<sup>9</sup> En esa línea, este Organismo ha señalado que en casación la fundamentación fáctica “[...] corresponde a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos [...]”.<sup>10</sup>
- 24.** En el caso concreto, el accionante alega la vulneración de la garantía de la motivación cuestionando la falta de respuesta fundada de la decisión impugnada. Por su parte, la Sala Nacional, en su informe de descargo señala que pese a la deficiencia en la fundamentación del recurso de casación analizó el cargo casacional acusado y concluyó que no existía el yerro alegado.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 21.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 61.2.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 23. Si bien el criterio expuesto se ha desarrollado en el ámbito de la casación en materias no penales, resulta igualmente aplicable a la casación en materia penal, en razón de que aun cuando en esta última no exista una fase previa de admisión, la fundamentación fáctica exige también para este caso la confrontación entre el contenido de la sentencia recurrida y los cargos de casación acusados.

**25.** Con base en el criterio rector de motivación suficiente se pasa a analizar la sentencia impugnada. En esta sentencia, la Sala Nacional declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante, “[...] al no haber justificado, conforme a derecho, sus argumentaciones y sin que pueda evidenciarse algún error de derecho que pueda ser corregido de acuerdo con la facultad oficiosa que tiene este Tribunal”.

**25.1.** En los considerandos 3.1 y 3.4, la sentencia de casación recoge la fundamentación del accionante. Así señala que el accionante acusó el cargo casacional de indebida aplicación de los artículos 377 y 42.1.a) del COIP (delito de homicidio culposo por accidente de tránsito y la participación en el grado de autoría) y los artículos 76.2 de la Constitución y 5.4 del COIP, relativas al estado de inocencia, como las normas correctas a aplicarse. Que, la Sala Provincial debió analizar el caso concreto desde la perspectiva de la infracción al deber objetivo de cuidado, al tratarse de un delito culposo, conforme los artículos 27 y 146 del COIP. Que el artículo 377 del COIP contempla dos supuestos de hecho diferenciados: uno en que el resultado lesivo debe justificarse en la infracción al deber objetivo de cuidado, sancionado con pena de uno a tres años, y otro referido a la realización de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, que prevé una pena de tres a cinco años. Que la Sala Provincial incurrió en un error al mezclar ambos supuestos en el juicio de tipicidad, sin considerar que son estándares diferentes, al basarse en el artículo 146, pero termina ubicándolo en el inciso segundo previsto en el artículo 377 del COIP respecto a las acciones innecesarias, y aplicando una pena de 5 años, que tampoco tiene fundamento. Que, en el análisis del juicio de reproche para aplicar el artículo 42 numeral 1 literal a), se dejó de considerar la auto puesta en peligro de las víctimas, quienes conducían una motocicleta en estado de ebriedad, sin luces y sin autorización legal, lo cual acorde con los requisitos concurrentes del artículo 146 impedía atribuir responsabilidad penal al accionante únicamente a partir del resultado lesivo.

**25.2.** Frente a lo cual, la Sala Nacional en el considerando 4.4 titulado “Examen de casación”, luego de hacer un recuento del cargo acusado y su fundamentación sostiene:

La causal de indebida aplicación implica que en el relato fáctico fijado por los juzgadores de instancia no se encuentra identidad con los supuestos de hecho de la norma cuya consecuencia se aplica.

Por lo tanto, al invocar dicha causal respecto de la norma alegada como vulnerada, el recurrente debía alegar que el supuesto de hecho del segundo inciso del artículo 377 del COIP, no guarda identidad con el relato fáctico fijado por los juzgadores de instancia, lo cual no ha ocurrido. En su intervención ha referido a

un error de lógica ambivalente dando a entender al tribunal que se habrían considerado demostrados los supuestos de hecho del primer inciso y del segundo inciso del artículo 377, reclamando que no pueden coexistir, pues por su naturaleza exigen para su verificación elementos distintos. Además, sugiere el análisis de la auto puesta en peligro de las víctimas, tema que sale de la esfera, o no guarda relación con la causal invocada y su fundamentación (... sin embargo) a fin de dar respuesta al cargo casacional fundamentado por el recurrente, en el marco mismo de la causal invocada, esto es, de la confrontación entre el supuesto previsto en la norma, versus el relato fáctico (...) encuentra que si bien (en la sentencia de apelación) se hace referencia a los elementos del primer inciso del artículo 377 COIP, aquello consta que se lo hace precisamente en el sentido de que estos son aplicables en los casos de accidentes de tránsito provocados por incumplimiento de las leyes de tránsito (deber objetivo) y que en la presente causa no es esa circunstancia la que se verifica en los hechos probados (por) la corte de apelaciones (sic).

**25.3.** Para el efecto, la Sala Nacional cita una parte de la sentencia de apelación que señaló que, de las circunstancias del lugar del accidente, se evidenciaba que el procesado no redujo la velocidad de su vehículo pese a encontrarse en un tramo ligeramente curvo de la vía, como era su deber, y que, al intentar acortar la trayectoria de la curva, invadió el carril contrario, produciéndose el impacto con el vehículo en el que se movilizaban las víctimas. Análisis que la Sala Provincial indicó fue también sustentado en la existencia y longitud de las huellas de frenado observadas en el lugar de los hechos.

**25.4.** A continuación, la Sala Nacional, sostiene que la Sala Provincial justifica los elementos de las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas previstas en la norma alegada como infringida y cita otra parte de la sentencia de apelación que señaló:

[...] que el lugar donde se ha producido el choque angular es en el carril contrario al de circulación del tracto camión, quien ante la inminencia de un choque con la motocicleta hace una maniobrara para esquivarla, puesto que, es una reacción ante la aproximación de un móvil para evitar la colisión, por lo tanto, si se considera que de acuerdo al Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la velocidad máxima para tomar una curva en este tipo de vías es 40 kilómetros por hora, de acuerdo al Art. 191.3 en ese tipo de vehículos, sin considerar la longitud del automotor de carga extra pesada, que por sí solo es ya un indicativo que se lo debe conducir a una velocidad más reducida; además, no se debe omitir considerar que las huellas de frenado es la consecuencia directa de la brusca interrupción de la velocidad de circulación y que su distancia de frenado a considerar el tamaño del vehículo, cuanto su destino final, así como el lugar del impacto entre los vehículos involucrados, según el análisis pericial, sin dificultad se puede colegir que el vehículo tracto camión, se desplazaba a una velocidad superior a la permitida, todo ello, ocasionado por la desatención de lo normado en el Art. 192 del citado reglamento que expresa: “Los límites máximos de velocidad señalados en el artículo anterior, serán observados en vías rectas y a

nivel, y en circunstancias que no atenten contra la seguridad de otros usuarios”. Por lo analizado, no existe duda para este tribunal de apelaciones que el accidente de tránsito se produjo, por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas del hoy sentenciado.

- 25.5.** Con base en lo expuesto, la Sala Nacional concluye que el relato fáctico fijado por los jueces de instancia, el cual advierte no podía ser alterado en casación, guarda identidad con el supuesto de hecho previsto en el numeral 5 inciso segundo del artículo 377 del COIP aplicado, sin que encuentre un error de subsunción ni verifique aun de oficio la indebida aplicación de la norma acusada, así como tampoco considera que exista un error en cuanto al juicio que realizó la Sala Provincial respecto al juicio de tipicidad y culpabilidad.
- 26.** De lo expuesto, la Corte observa que la Sala Nacional sustentó en forma suficiente la decisión, al considerar que no existía la indebida aplicación del numeral 5 inciso segundo del artículo 377 del COIP. Para justificar su decisión, la Sala Nacional expuso los motivos por los cuales la sentencia de apelación no incurría en el yerro alegado, efectuando un análisis de los fundamentos fácticos, probatorios y de derecho empleados por la Sala Provincial para ratificar la culpabilidad del accionante, al considerar que la causa del siniestro se produjo por sus acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.
- 27.** Además, esta Corte observa que la Sala Nacional con base en la exposición de los elementos relevantes de la sentencia de apelación confrontados con el yerro de indebida aplicación de los artículos 377 y 42.1.a) del COIP, contestó las alegaciones expuestas en el recurso de casación. Concretamente sobre la alegación de la auto puesta en peligro de las víctimas, a consideración de la Sala Nacional, la acusación de indebida aplicación de la norma debía fundamentarse en que el supuesto de hecho contenido en el segundo inciso del artículo 377 del COIP no guardaba identidad con el relato fáctico fijado por los juzgadores de instancia, lo que, a su criterio, omitió el accionante. Por el contrario, trajo a colación la auto puesta en peligro de las víctimas que a juicio de la Sala Nacional no guardaba relación con la causal de casación invocada, ni su fundamentación.
- 28.** Aun cuando para la Sala Nacional el recurso de casación interpuesto adolecía de una deficiencia técnica casacional, en el marco de la causal invocada por el accionante, procedió a confrontar el supuesto previsto en la norma impugnada con el relato fáctico previamente fijado por los juzgadores de instancia. La Sala Nacional, al no verificar error de subsunción alguno en la aplicación de la norma, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, lo cual no afecta a la garantía de la motivación

suficiente, pues esta no incluye “[...] un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>11</sup>

**29.** Por lo expuesto, la Sala Nacional motivó de manera suficiente las razones por las que resolvió declarar improcedente el recurso de casación, por lo que la sentencia de casación contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En este sentido, la discrepancia del accionante respecto de lo resuelto por la Sala Nacional en torno a uno de los alegatos que integraron el cargo casacional acusado “la auto puesta en peligro”, al considerar que no tenía relación con la causal invocada, fue producto del examen casacional realizado por ese Órgano Jurisdiccional en el marco de su competencia, sin que aquello configure insuficiencia de la motivación, conforme el baremo fijado por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 y el artículo 76.7.1 de la Constitución.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección 205-22-EP.
- 2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3. Notifíquese**, cúmplase y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

**Razón:** La sentencia que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

20522EP-8f52b



**Caso 205-22-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 813-22-EP/26**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

### CASO 813-22-EP

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 813-22-EP/26

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de apelación dictada en un proceso de acción de protección. La Corte declara la violación del derecho a la seguridad jurídica porque los jueces provinciales (i) aceptaron una acción de protección manifiestamente improcedente que trató sobre un asunto netamente laboral; y, (ii) extendieron los efectos de su sentencia a los *amici curiae*, desnaturalizando esta figura jurídica. Como consecuencia de la desnaturalización de la figura del *amicus curiae*, la Corte declara el error inexcusable de los jueces que resolvieron el recurso de apelación y remite el expediente a la Fiscalía General del Estado por aparente prevaricato.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 09 de septiembre de 2021, un grupo de trabajadores (“**accionantes**”) del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”)<sup>1</sup> presentó una acción de protección en contra de esta entidad pública y la Procuraduría General del Estado. Los accionantes alegaron la violación de los derechos a la seguridad jurídica, trabajo y debido proceso porque suscribieron contratos ocasionales sujetos a la LOSEP pese a que ejercían funciones de obreros. En su criterio, se les despidió arbitrariamente bajo el pretexto de que eran servidores públicos regidos por la LOSEP. El proceso fue signado con el número 09359-2021-02723.
2. El 15 de septiembre de 2021, compareció al proceso otro grupo de trabajadores del MSP,<sup>2</sup> en calidad de “*amicus curiae* y, como tal, terceros perjudicados”. Estas personas

<sup>1</sup> La acción fue presentada por las siguientes 30 personas: Alexander Javier Torres Munizaga (procurador común), Carlos Sebastián Silva Calderón, Josue Adrián Vera Fernández, Carlos Javier Cornejo Tomala, Daniela Fernanda Sandoya González, Cristhian Antonio Quiñonez Mina, Andrés Ariel Muñoz Pilozo, Selenita del Jesús Macías Alvarado, Ronny Leonardo Villota Samaniego, Carlos Arturo Merino León, Jorge Ronald Ávila Suárez, Raquel Cecibel Zambrano Alcibar, Lia Gabriela Moncayo Moreno, Mirelly Albertina Charcopa Perea, Carola Ramona Urdanigo Panezo, Samuel Gonzalo Pilataxi Rigchag, Wendy Belén Medina Corozo, Jennifer Marietta Robinzon Quiñonez, Carlos Julio Bahamonde Izurieta, Lucía Stefania Arteaga Muñiz, Marcela del Rocío Aguirre López, Phalom Ivon del Pozo Guzmán, Bryan Steeven Calero Burgos, Edith Estheher Valencia Muñoz, Karina Dolores Samaniego Escobar, Alexander Javier Torres Munizaga, Marina Ofelia Martínez Pérez, Tatiana Nathalia Carrillo Triviño, Morán Franco Manuel de Jesús y Katty Andriana Cabrera Ortiz.

<sup>2</sup> Comparecieron al proceso Fabricio Alberto Rodríguez Briones, Erika Tatiana Franco Vera, Líder Enrique Ayoví Corozo, Oswaldo Bolívar Mendoza del Barco, Alberto Efrén Quintana Calero, Lucas Felix

alegaron encontrarse en la misma situación que los accionantes.

3. El 20 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil aceptó parcialmente la acción de protección por considerar que el MSP simuló una relación laboral de obreros a través de contratos de servicios ocasionales. Tras este análisis, el juez determinó que los “*amicus curiae*, terceros interesados directos, [...] se encuentran bajo los mismos presupuestos fácticos de los accionantes”.<sup>3</sup> El MSP y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación. Los “*amici curiae*” se adhirieron al recurso.
4. El 17 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) negó los recursos del MSP y la Procuraduría General del Estado y confirmó la sentencia subida en grado. Respecto de los terceros, la Sala Provincial señaló que estos se encuentran en la misma situación que los accionantes y que deben beneficiarse de las medidas de reparación dictadas en la sentencia de primera instancia.<sup>4</sup>
5. El 21 de febrero de 2022, el MSP (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Provincial. Por sorteo automático, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 08 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>5</sup> admitió a trámite la demanda y ordenó que los jueces de la Sala Provincial presenten sus informes de descargo.
7. El 09 de agosto de 2022, Henry Robert Taylor Terán, juez provincial, presentó su informe de descargo. El 11 y 15 de agosto de 2022, Kleber Augusto Puente Peña y

---

Mejillones Ubilla, Leonardo Rafael Paspuel Wong, Rony Wilson Hernández Tircio, Darwin Andrés Peralta Ramírez.

<sup>3</sup> La sentencia de primera instancia se refirió a la reparación de los accionantes y dispuso: (i) dejar sin efecto “toda orden o disposición verbal o escrita que contenga implícita la cesación de funciones de cada uno de los legitimados activos”; (ii) el reintegro de los accionantes; (iii) el pago de los haberes laborales dejados de percibir; y, (iv) que “una vez reintegrados los legitimados activos [...] la accionada a través de la UATH, proceda a ubicarlos al régimen del Código del Trabajo”.

<sup>4</sup> El MSP solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia, pues la sentencia de primera instancia — aunque reconoció que los *amici curiae* se encontraban en la misma situación que los accionantes— no dispuso medidas de reparación en su beneficio en el decisorio. Las medidas se refirieron únicamente a los legitimados activos. Estos recursos fueron negados mediante auto de 11 de octubre de 2021 por haberse resuelto los puntos controvertidos y no existir oscuridad en la sentencia.

<sup>5</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alf Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

Ricardo Jiménez Ayoví, jueces provinciales, presentaron respectivamente sus informes de descargo.

8. El 06 de agosto de 2025, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.
9. El 26 de agosto de 2025, un grupo de accionantes del proceso de origen<sup>6</sup> presentó un escrito ante la Corte Constitucional en calidad de terceros con interés.

## 2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la entidad accionante

11. El MSP alega la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de defensa y motivación. Su pretensión es que se dejen sin efecto las sentencias dictadas en el proceso de origen y “se considere que la desvinculación de los accionantes se realizó en legal y debida forma”. Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes cargos:

**11.1.** La sentencia impugnada violó los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica porque no consideró “la esencia y naturaleza” de los contratos de servicios ocasionales suscritos por los accionantes que podían terminarse en cualquier momento por necesidad institucional al no generar estabilidad laboral. A juicio de la entidad accionante, también se violó el derecho a la seguridad jurídica porque esta controversia relativa a contratos de servicios ocasionales debió ser resuelta en la vía contencioso administrativa.

**11.2.** Los jueces de la Sala Provincial violaron los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica al tratar “a los *amici curiae* como parte procesal” y en

---

<sup>6</sup> Marcela del Rocío Aguirre López, Jennifer Marieta Robinzon Quiñónez, Selenita del Jesús Macías Alvarado, Karina Dolores Samaniego Escobar, Wendy Belén Medina Corozo, Mirelly Albertina Charcopa Perea, Phalom Ivon del Pezo Guzmán, Raquel Cecibel Zambrano Alcívar y Cristhian Antonio Quiñónez Mina.

igualdad de condiciones que los accionantes, lo cual sería contrario al artículo 12 de la LOGJCC y a la naturaleza de la figura del *amicus curiae*.

### **3.2. Argumentos de la Sala Provincial**

#### **3.2.1. Argumentos de Henry Robert Taylor Terán**

12. El juez Henry Robert Taylor Terán sostiene que la Sala Provincial tuteló el derecho a la igualdad porque se trató de la misma manera a todas las personas que se encontraban bajo las circunstancias fácticas de los accionantes. A su juicio, no existe impedimento para que a un *amicus curiae* puedan alcanzarle los efectos *inter comunis* de una sentencia de garantías jurisdiccionales, si se encuentra en la misma situación de la parte accionante. También afirma que la demanda no debió ser admitida porque la entidad accionante está inconforme con la sentencia impugnada.

#### **3.2.2. Argumentos de Kleber Augusto Puente Peña**

13. El juez Kleber Augusto Puente Peña señala que existen sentencias de la Corte Constitucional —001-13-SIS-CC, 010-15-SIS-CC y 031-09-SEP-CC— que establecen la facultad de otorgar efectos *inter comunis* a las sentencias de garantías jurisdiccionales, cuando existen terceras personas que comparten las circunstancias de la parte accionante. Por tanto, el juez provincial considera que la sentencia impugnada no violó derechos.

#### **3.2.3. Argumentos de Ricardo Jiménez Ayoví**

14. El juez Ricardo Jiménez Ayoví afirma que las personas que comparecieron al proceso eran terceros interesados y perjudicados directos que se encontraban bajo las mismas circunstancias de los trabajadores accionantes. Esto debido a que también mantenían una relación de dependencia con el MSP a través de contratos de servicios ocasionales que fueron terminados unilateralmente. En su criterio, correspondía aplicar los efectos *inter comunis* para garantizar el derecho a la igualdad, conforme la sentencia 010-15-SIS-CC de la Corte, y no existe impedimento para aplicar estos efectos a favor de terceros interesados. Finalmente, señala que la entidad accionante se limita a estar inconforme con la sentencia de la Sala Provincial, por lo que la demanda no debió ser admitida.<sup>7</sup>

### **3.3. Argumentos de los terceros con interés**

---

<sup>7</sup> El juez provincial cita dos casos supuestamente iguales en los que se inadmitió la demanda de acción extraordinaria de protección (1001-20-EP y 960-22-EP).

15. El grupo de accionantes del proceso de origen solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección y se reconozca “la condición de terceros perjudicados” de quienes comparecieron como *amici curiae* en la acción de protección. En su criterio, “la justicia constitucional no puede mantenerse anclada en esquemas rígidos que excluyen a quienes han sido reconocidos como víctimas de [una] vulneración, solo por no haber iniciado la acción”. Por tanto, sostienen que la Sala Provincial actuó correctamente al extender los efectos de la sentencia a los *amici curiae* y garantizó el derecho a la igualdad.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.
17. La entidad accionante alega que la Sala Provincial violó el derecho a la seguridad jurídica al resolver una controversia relativa a contratos de servicios ocasionales, que debió ser conocida en la vía contencioso administrativa (párrafo 11.1 *ut supra*).<sup>8</sup> Respecto de este cargo, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una acción de protección que sería manifiestamente improcedente por referirse a un asunto netamente laboral?**
18. Por otra parte, la entidad accionante alega la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica porque la Sala Provincial habría tratado a los *amici curiae* como partes procesales y en igualdad de condiciones que los accionantes, otorgando efectos *inter comunis* a la sentencia (párrafo 11.2 *ut supra*). La Corte considera pertinente abordar este cargo a partir del derecho a la seguridad jurídica, a fin de verificar si, como alega la entidad accionante, la Sala Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae*. La Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial violó el derecho a la seguridad jurídica al extender los efectos de la sentencia a favor de los terceros que comparecieron como *amici curiae*?**

#### 5. Resolución de los problemas jurídicos

##### 5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la

---

<sup>8</sup> Aunque la entidad accionante también se refiere a la supuesta violación de la garantía de motivación, al centrarse en la superposición de la vía constitucional frente a la contencioso administrativa, el cargo corresponde a una presunta violación del derecho a la seguridad jurídica.

**entidad accionante al aceptar una acción de protección que sería manifiestamente improcedente por referirse a un asunto netamente laboral?**

19. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que se viola el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades que conocen una acción de protección se apartan irrazonablemente de su competencia, como ocurre cuando resuelven asuntos manifiestamente improcedentes conforme a la naturaleza, objeto o finalidad de esta garantía.<sup>9</sup> En la sentencia 1791-22-EP/25, la Corte determinó que cuando se impugna un asunto netamente de desvinculación laboral, sin que se acrediten elementos que justifiquen la activación de la vía constitucional (como los asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o supuestos excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que los rodeen), la acción de protección es manifiestamente improcedente. Esta conclusión se fundamentó en la sentencia 2006-18-EP/24 que estableció que, por regla general, los conflictos laborales con el Estado deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria.<sup>10</sup>
20. En este caso, la acción de protección fue presentada en contra de la desvinculación de los accionantes del MSP. A juicio de los accionantes, no debían ser tratados como servidores públicos sino como obreros, pese a que suscribieron varios contratos de servicios ocasionales con el MSP. Así, tanto los accionantes como las personas que comparecieron como *amici curiae* alegaron que el MSP habría “simulado a través de un contrato ocasional regulado por la LOSEP, una relación laboral regulada por el Código del Trabajo”.<sup>11</sup>
21. Frente a estos argumentos, la sentencia de la Sala Provincial determinó que las actividades de los accionantes y de los *amici curiae* “se constriñen a realizar labores de campo”, sin que estas “sean de índole administrativa, directiva, profesional o representativa” por lo que no corresponderían a contratos de servicios ocasionales. La Sala Provincial luego concluyó que la suscripción de contratos ocasionales configuró una precarización laboral y una violación del derecho a la seguridad jurídica de los accionantes y *amici curiae*.<sup>12</sup> Al declarar la violación de derechos, la Sala Provincial se remitió a la reparación de la sentencia de primera instancia, esto es, el reintegro, el pago de los haberes dejados de percibir y el reconocimiento como obreros a favor de los accionantes y *amici curiae* (nota al pie 3 *ut supra*).
22. De lo anterior se observa que en la acción de protección se impugnó un asunto

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 21.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42 y 43.

<sup>11</sup> En el acápite tercero de la sentencia impugnada se resumen los alegatos de las partes y los *amici curiae* que comparecieron a la acción de protección.

<sup>12</sup> Este análisis se desprende del acápite quinto de la sentencia impugnada.

netamente de desvinculación laboral, que dependía de la determinación del régimen laboral aplicable a los accionantes. Conforme la jurisprudencia de la Corte, este asunto debió ser conocido por la justicia ordinaria, pues no se identificó la presencia de un hecho que permita afirmar que se estaría comprometiendo notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, ni que el caso requeriría una respuesta urgente, por lo que no se justificó la activación de la vía constitucional.<sup>13</sup> Al aceptar la acción de protección que era manifiestamente improcedente por referirse a un asunto netamente laboral, la sentencia impugnada violó el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

## 5.2. ¿La Sala Provincial violó el derecho a la seguridad jurídica al extender los efectos de la sentencia a favor de los *amici curiae*?

23. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución e implica “el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La entidad accionante considera que la Sala Provincial violó este derecho porque extendió los efectos de la sentencia a favor de quienes comparecieron como *amici curiae*, lo cual sería contrario al artículo 12 de la LOGJCC y desnaturalizaría esta figura jurídica.
24. El artículo 12 de la LOGJCC regula la comparecencia de terceros a los procesos de garantías jurisdiccionales, a través de las figuras del *amicus curiae* y la parte coadyuvante del accionado.<sup>14</sup> Sobre el *amicus curiae*, la Corte ha señalado que este tiene como propósito aportar criterios para que las y los jueces puedan resolver de una mejor forma los casos bajo su conocimiento.<sup>15</sup> Dado que los *amici curiae* se limitan a aportar criterios para mejor resolver, no es posible extenderles los beneficios de los titulares de la acción.<sup>16</sup> En este sentido, en la sentencia 217-15-SEP-CC, la Corte estableció que los *amici curiae* pueden brindar argumentos técnicos o jurídicos al juez para mejor resolver el caso, pero no pueden reclamar que se declare la violación de sus

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 28.

<sup>14</sup> “Art. 12.- Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 65.

<sup>16</sup> *Ibid.* La Corte Constitucional resolvió de la misma manera el caso 98-23-JH/23, en el que señaló lo siguiente: “En este sentido, conforme al artículo en mención [12 de la LOGJCC], ni Jorge Glas, ni Daniel Salcedo se sujetaban a lo previsto en la norma, pues, no actuaron como *amicus curiae*, ya que en ningún momento ofrecieron opiniones de trascendencia para la solución del caso sometido a conocimiento del juez de garantías penitenciarias respecto del hábeas corpus accionado en favor de Christian Araujo, sino que presentaron alegaciones tendientes a sustentar presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales, mismas que debían ser tuteladas por la vía correspondiente” (párr. 84).

derechos ni que se ordene la correspondiente reparación.<sup>17</sup> Con base en lo anterior, en las sentencias 1812-20-EP/25 y 1791-22-EP/25, la Corte declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica porque los jueces resolvieron sobre la situación jurídica de personas que no fueron partes procesales y emitieron medidas a su favor, con lo cual desnaturalizaron la figura del *amicus curiae*.

25. En el presente caso, se constata que los jueces calificaron a los terceros interesados como *amici curiae*. En el acápite tercero de la sentencia, denominado “antecedentes”, los jueces de la Sala Provincial citan los argumentos de los “*amici curiae*” y, en el acápite quinto de la sentencia identificado en la resolución del primer problema jurídico de esta sentencia, señalan que “las actividades realizadas tanto por los legitimados activos como por los *amicus curiae* [sic] (terceros interesados), se constriñen a realizar labores de campo”, por lo que no correspondía que suscriban contratos de servicios ocasionales. Bajo este criterio, en el decisorio de la sentencia señalaron que los terceros interesados debían beneficiarse también de las medidas de reparación.
26. De lo descrito hasta aquí, se constata que los jueces de la Corte Provincial, igual que en los casos 1812-20-EP/25 y 1791-22-EP/25, extendieron los efectos hacia terceros “amigos de la corte” desconociendo la naturaleza de los *amici curiae*. Como se indicó, los *amici curiae* deben limitarse a proporcionar argumentos para la mejor resolución de la causa, pero en ningún caso deben ser tratados como partes procesales. Por tanto, al extender los efectos de su sentencia a los *amici curiae*, los jueces de la Sala Provincial desnaturalizaron la figura del *amicus curiae* y violaron el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.
27. Finalmente, cabe precisar que esta decisión no excluye que, en ciertos supuestos excepcionales, las y los jueces de garantías jurisdiccionales puedan otorgar efectos *inter comunis* a su sentencia, como señalan los jueces accionados en sus informes de descargo.<sup>18</sup> Para ello, deben observar estrictamente los parámetros establecidos por este Organismo en la sentencia 392-22-EP/23. En esta sentencia, la Corte señaló que: (i) el juez que dicta la ampliación de los efectos de una sentencia debe realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros comparten una comunidad

---

<sup>17</sup> El mismo criterio fue reiterado en la siguiente sentencia: CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 38.

<sup>18</sup> La Corte Constitucional ha reconocido que los efectos *inter comunis* son excepcionales y se fundamentan en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme a quienes están afectados por la misma violación de derechos constitucionales. Los efectos *inter comunis* son aquellos que “alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”. CCE, sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párrs. 61 y 64.

fáctica; y, (ii) los elementos comunes deben desprenderse de la *ratio decidendi* de la sentencia.<sup>19</sup> En ningún caso, como se determinó previamente, se puede extender los beneficios de los titulares de una acción a los *amici curiae*.

## 6. Reparación

28. Al haber declarado la violación del derecho a la seguridad jurídica, corresponde ordenar la reparación integral. Ante casos de manifiesta improcedencia de la acción de protección como el presente, corresponde dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar el archivo del proceso. No corresponde ordenar el reenvío porque la única decisión a la que podría llegar el juez de reemplazo es la improcedencia de la garantía.<sup>20</sup> Por tanto, la Corte deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala Provincial y dispone el archivo del proceso de acción de protección.
29. El archivo de la acción de protección implica que se dejan sin efecto todas las medidas de reparación integral dictadas a favor de los accionantes y de los *amici curiae*, por lo que los valores pagados por el MSP deben ser devueltos. Los valores que deben ser devueltos son aquellos que fueron pagados en cumplimiento de la sentencia de acción de protección, esto es, los haberes laborales dejados de percibir hasta su reintegro. Para ejecutar la devolución de estos valores, el MSP deberá identificar a todos los beneficiarios de la sentencia de acción de protección y realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales a su alcance para ello.

## 7. Declaratoria jurisdiccional previa

30. La desnaturalización de la figura del *amicus curiae* podría configurar una infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, en este caso, la Corte examinará si corresponde realizar una declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable en relación con esta conducta, como se analizó en la sentencia 1791-22-EP/25 de 10 de julio de 2025. En esta sentencia, la Corte determinó de forma clara que la desnaturalización es una conducta grave que debe acarrear consecuencias severas de orden disciplinario, como la declaratoria jurisdiccional previa.<sup>21</sup>

### 7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

31. El 12 de septiembre de 2025, con base en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta

<sup>19</sup> CCE, sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 66.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 58-59.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 60.

Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional,<sup>22</sup> la jueza constitucional ponente requirió informes de descargo sobre la posible existencia de error inexcusable a los jueces Kleber Augusto Puentes Peña, Ricardo Humberto Jiménez Ayoví y Henry Robert Taylor Terán.

32. El 18 de septiembre de 2025, Kleber Augusto Puentes Peña y Ricardo Humberto Jiménez Ayoví presentaron conjuntamente su informe de descargo e informaron que Henry Robert Taylor Terán ya no forma parte de la Función Judicial. El 17 de diciembre de 2025, la jueza constitucional ponente requirió un informe de descargo a Henry Robert Taylor Terán a través de una notificación a su correo electrónico personal proporcionado por el Consejo de la Judicatura,<sup>23</sup> sin que haya presentado su informe en el término concedido para el efecto.
33. El 24 de noviembre y el 29 de diciembre de 2025, Kleber Augusto Puentes Peña presentó escritos que reiteran los argumentos presentados el 18 de septiembre de 2025.

## 7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

34. De acuerdo con el artículo 109.2 del COFJ, en procesos de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa de las autoridades judiciales de última instancia. Por tanto, el Pleno de la Corte es competente para declarar el error inexcusable, el dolo o la manifiesta negligencia de los jueces de la Sala Provincial, autoridades judiciales que conocieron en última instancia la acción de protección 09359-2021-02723.

## 7.3. Fundamentos del informe de descargo

35. Kleber Augusto Puentes Peña y Ricardo Humberto Jiménez Ayoví presentan los siguientes argumentos de descargo sobre la posible existencia de error inexcusable:
  - 35.1. Las personas que comparecieron como “*amici curiae* y terceros perjudicados” se encontraban en la misma situación que los accionantes. Aunque comparecieron como *amici curiae*, fueron tratados como partes procesales y debían beneficiarse de la reparación integral al haberse violado sus derechos

---

<sup>22</sup> “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

<sup>23</sup> Mediante auto de 19 de noviembre de 2025, la jueza constitucional ponente requirió al Consejo de la Judicatura el correo electrónico personal de Henry Robert Taylor Terán.

constitucionales. Los jueces de la Sala Provincial consideran que la vía contencioso-administrativa no era adecuada porque el término para proponer las acciones correspondientes ya había caducado.

**35.2.** Las sentencias 001-13-SIS-CC, 010-15-SIS-CC y 031-09-SEP-CC reconocen la facultad de los jueces de garantías jurisdiccionales de dictar sentencias con efectos *inter comunis*, a fin de beneficiar a las personas que se encuentran en la misma situación que los accionantes. Los jueces de la Sala Provincial luego señalan que la jurisprudencia reciente ha ratificado la procedencia de los efectos *inter comunis* en las sentencias 392-22-EP/23, 98-23-JH/23 y 48-20-IS/24. Por otro lado, afirman que otros casos análogos al presente (1001-20-EP y 960-22-EP) habrían sido inadmitidos, por lo que la presente demanda no debió ser admitida.

**35.3.** El párrafo 38 de la sentencia 1791-22-EP/25 reconoce que existen “terceros con interés” distintos del *amicus curiae*, a quienes se les podía extender los efectos de la sentencia. Además, citan la sentencia 1812-20-EP/25 y afirman que es competencia de los jueces constitucionales calificar a los terceros como *amici curiae* o parte coadyuvante del accionado. Los jueces consideran que no existió error en su actuación, pues se fundamentaron en sentencias de la Corte Constitucional vigentes a la época de emisión de su sentencia y repararon una violación de derechos constitucionales.

#### **7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable**

**36.** Al identificarse una actuación que podría configurar un error inexcusable de Kleber Augusto Puente Peña, Ricardo Humberto Jiménez Ayoví y Henry Robert Taylor Terán,<sup>24</sup> la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable la actuación de los jueces de desnaturalizar la figura del *amicus curiae* al tratarlo como parte procesal?**

**37.** Con base en el artículo 109.3 del COFJ,<sup>25</sup> esta Corte ha identificado los siguientes

---

<sup>24</sup> Aunque los jueces Kleber Augusto Puente Peña y Ricardo Humberto Jiménez Ayoví señalaron en su informe que Henry Robert Taylor Terán ya no forma parte de la Función Judicial, la Corte analizará su actuación porque esta podría configurar una infracción disciplinaria que es independiente de si ejerce el cargo de juez o no. La eventual sanción posterior a una declaratoria jurisdiccional previa corresponde al Consejo de la Judicatura.

<sup>25</sup> De acuerdo con esta disposición, los requisitos mínimos que deben verificarse para que exista error inexcusable son los siguientes: “1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de

elementos que deben verificarse para declarar la existencia de error inexcusable:

(1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.<sup>26</sup>

38. En esta línea, la Corte verificará si, en la conducta judicial bajo análisis, se configuran los elementos para la existencia de error inexcusable.

#### 7.4.1. ¿Existió error judicial?

39. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional. En este caso, como se señaló previamente, el artículo 12 de la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia 217-15-SEP-CC) determinan que el *amicus curiae* es un “amigo de la corte” que permite que terceros ajenos al proceso judicial contribuyan con argumentos técnicos o jurídicos sobre un tema específico. Su rol es apoyar a los jueces en la resolución de un litigio, por lo que no pueden ser tratados como parte procesal en ningún supuesto. Al extender los efectos de su sentencia a quienes comparecieron como *amici curiae*, los jueces de la Sala Provincial desnaturalizaron la figura del *amicus curiae* y aplicaron indebidamente el artículo 12 de la LOGJCC y la sentencia 217-15-SEP-CC.
40. Para esta Corte, esta conducta constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación del artículo 12 de la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que determina el alcance del *amicus curiae*. En la sentencia 1791-22-EP/25, la Corte analizó la misma conducta judicial, esto es, la desnaturalización de la figura del *amicus curiae*, y determinó que esta actuación fue incontestable porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y carecen de competencia para extender los efectos de su sentencia a un *amicus curiae*.<sup>27</sup> Esta conducta es también inaceptable porque desnaturaliza una figura jurídica que está prevista exclusivamente para aportar elementos para mejor resolver una controversia. Es importante reiterar que la desnaturalización se produjo respecto de la figura del *amicus curiae*, mas no de la garantía jurisdiccional de acción de protección que la Corte declaró manifiestamente

---

disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia”.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 76.

improcedente en esta sentencia.

41. Frente a los argumentos del informe de descargo de Kleber Augusto Puento Peña y Ricardo Humberto Jiménez Ayoví, es necesario resaltar que la fase de admisión precluyó, por lo que no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la inadmisión de otros casos ni revisar la admisión de la presente causa. Lo que le corresponde a la Corte en este punto es resolver los cargos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección que fue admitida y, en función de ese análisis, evaluar las consecuencias disciplinarias de la conducta de los jueces de la Sala Provincial.
42. Por lo anterior, la Corte verifica la existencia de un error judicial en la aplicación del artículo 12 de la LOGJCC y la jurisprudencia que regula la figura del *amicus curiae*. En consecuencia, se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) para la existencia de error inexcusable.

**7.4.2. ¿El error judicial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?**

43. En la sentencia 1791-22-EP/25, este Organismo determinó que la desnaturalización de la figura del *amicus curiae* fue grave y no puede considerarse una interpretación razonable del artículo 12 de la LOGJCC o de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. No existe una razón válida para extender los efectos de una sentencia a una persona que comparece como *amicus curiae*, pues esta figura jurídica permite únicamente brindar elementos para mejor resolver.<sup>28</sup>
44. Los argumentos de descargo de Kleber Augusto Puento Peña y Ricardo Humberto Jiménez Ayoví no logran desvirtuar la gravedad de su conducta y no demuestran que su actuación haya sido producto de diferencias interpretativas legítimas. Ninguna de las sentencias citadas en su informe de descargo permite extender los efectos de un fallo de garantías jurisdiccionales a quien ha comparecido como *amicus curiae*. Al contrario, la sentencia 217-15-SEP-CC y la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias 1812-20-EP/25 y 1791-22-EP/25) son claras en cuanto a que, en ningún supuesto, el *amicus curiae* puede ser tratado como una parte procesal. Así, ambas sentencias —1812-20-EP/25 y 1791-22-EP/25— determinaron que tratar al *amicus curiae* como parte procesal desnaturaliza esta figura jurídica. En la sentencia 1791-22-EP/25, posterior a la 1812-20-EP/25, este Organismo aclaró que la desnaturalización acarrea consecuencias disciplinarias graves, como la declaratoria

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, párr. 78.

jurisdiccional previa. Por tanto, es claro que tratar a un *amicus curiae* como parte procesal no es una interpretación legítima del ordenamiento jurídico y, al contrario, desnaturaliza esta figura y acarrea consecuencias disciplinarias graves.

45. A su vez, aunque ciertas sentencias reconocen la posibilidad de dictar efectos *inter comunis* en garantías jurisdiccionales, no establecen que estos efectos puedan beneficiar a los *amici curiae*, como sostienen los jueces de la Sala Provincial. La sentencia 392-22-EP/23 es clara al señalar que estos efectos son excepcionales y requieren una alta carga argumentativa y, en ningún caso, pueden beneficiar a un *amicus curiae*.
46. Al no existir una norma que justifique la actuación de los jueces de la Sala Provincial, el error judicial es de una gravedad tal que no es producto de una diferencia legítima en la aplicación o interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan la figura del *amicus curiae*. Por tanto, se cumple el elemento (2) para la existencia de error inexcusable.

#### 7.4.3. ¿El error judicial generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

47. La Corte considera que el error judicial generó un daño grave y significativo a la entidad accionante. Como se señaló en la sentencia 1791-22-EP/25, la desnaturalización de la figura del *amicus curiae* implicó una afectación trascendente a los derechos de la entidad accionante porque se dispuso medidas de reparación a quienes —por la naturaleza de su comparecencia al proceso— no podían beneficiarse de la sentencia. La conducta judicial afectó gravemente el derecho a la seguridad jurídica en sus elementos de certeza y previsibilidad, pues la entidad accionante tenía la certeza —a partir del artículo 12 de la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional— que un *amicus curiae* no podía ser tratado como parte procesal.<sup>29</sup> Al existir un daño grave a la entidad accionante, la Corte verifica el elemento (3) en el supuesto (3.2) para la existencia de error inexcusable.

### 7.5. Conclusión

48. Por lo expuesto, la Corte concluye que la desnaturalización de la figura del *amicus curiae* configura un error inexcusable. En consecuencia, la Corte declara el error inexcusable por parte de Kleber Augusto Puente Peña, Ricardo Humberto Jiménez Ayoví y Henry Robert Taylor Terán.

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 81-82.

## 8. Aparente prevaricato

49. La conducta de los jueces de la Sala Provincial, al haber sido injustificada y contraria a Derecho podría ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato, este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció lo siguiente:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.<sup>30</sup>

50. Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.<sup>31</sup>
51. En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas, al tratar a los *amici curiae* como parte procesal, procedieron en contra de las normas que regulan la naturaleza de la figura jurídica del *amicus curiae*.<sup>32</sup> Por tanto, la conducta de los jueces de la Sala Provincial podría ser constitutiva del delito de prevaricato y —tal como se hizo en la sentencia 1791-22-EP/25— se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones que correspondan.

## 9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **813-22-EP**.


2. Declarar que la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2021 por la Sala

<sup>30</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

<sup>31</sup> *Ibid.*, párr. 130.

<sup>32</sup> LOGJCC, artículo 12.

- Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas violó el derecho a la seguridad jurídica.
3. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  4. Archivar la acción de protección identificada con el número 09359-2021-02723 y ordenar la restitución de los valores pagados por el MSP a los accionantes y a los *amici curiae*. El MSP deberá llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar estos valores conforme lo establecido en el párrafo 29 *ut supra*. El MSP deberá informar a la Corte sobre los valores recuperados cada seis meses, hasta su devolución total.
  5. Declarar que Kleber Augusto Puente Peña, Ricardo Humberto Jiménez Ayoví y Henry Robert Taylor Terán incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la figura del *amicus curiae* en la resolución del recurso de apelación de la acción de protección 09359-2021-02723.
  6. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones.
  7. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación que corresponda respecto de Kleber Augusto Puente Peña, Ricardo Humberto Jiménez Ayoví y Henry Robert Taylor Terán, jueces de la Sala Provincial que trataron a los *amici curiae* como parte procesal, inobservando el artículo 12 de la LOGJCC.
  8. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

 Firmado electrónicamente por:  
**JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ**  
Validar únicamente con FirmaEC  
Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

81322EP-8bde0



**Caso 813-22-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.**-

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

**Auto de aclaración y ampliación 813-22-EP/26**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito D.M., 07 de mayo de 2026.

**VISTOS:** Agréguese al expediente los escritos presentados el 20 de marzo de 2026 por la Fiscalía General del Estado y el 23 de marzo de 2026 por Kleber Augusto Puente Peña. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

**1. Antecedentes procesales**

1. El 26 de febrero de 2026, la Corte Constitucional emitió la sentencia 813-22-EP/26, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Salud Pública en contra de la sentencia de apelación dictada en una acción de protección. La Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque los jueces provinciales (i) aceptaron una acción de protección manifiestamente improcedente que trató sobre un asunto netamente laboral; y, (ii) extendieron los efectos de su sentencia a los *amici curiae*, desnaturalizando esta figura jurídica. Como consecuencia de la desnaturalización de la figura del *amicus curiae*, la Corte declaró el error inexcusable de los jueces que resolvieron el recurso de apelación y remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado por aparente prevaricato. Esta sentencia se notificó el 10, 11 y 12 de marzo de 2026.<sup>1</sup>
2. El 12 de marzo de 2026, Lucas Félix Mejillones Ubilla, Oswaldo Bolívar Mendoza del Barco, Leonardo Rafael Pasquel Wong, Alberto Efrén Quintana Calero, Erika Tatiana Franco Vera, Rony Wilson Hernández Tircio y Líder Enrique Ayoví Corozo —quienes fueron calificados como *amici curiae* en el proceso de origen y se beneficiaron de la reparación de la sentencia de apelación (“**solicitantes 1**”) — interpusieron un recurso de aclaración de la sentencia 813-22-EP/26.
3. En la misma fecha, Marcela del Rocío Aguirre López, Jenifer Marieta Robinzon Quiñónez, Selenita del Jesús Macías Alvarado, Karina Dolores Samaniego Escobar, Wendy Belén Medina Corozo, Mirelly Albertina Charcopa Perea, Raquel Cecibel Zambrano Alcibar y Christian Antonio Quiñónez Mina —quienes fueron parte del grupo de accionantes del proceso de origen (“**solicitantes 2**”)— interpusieron recurso de aclaración de la sentencia 813-22-EP/26.
4. El 13 de marzo de 2026, los jueces provinciales, Ricardo Jiménez Ayoví (“**solicitante**

---

<sup>1</sup> La sentencia fue notificada el 10 de marzo a los correos electrónicos señalados en el proceso, incluyendo aquellos correspondientes a los jueces provinciales, el 11 de marzo mediante oficio al Consejo de la Judicatura, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones y el 12 de marzo mediante oficio a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a la Fiscalía General del Estado, al Ministerio de Salud Pública y a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil.

3”) y Kleber Augusto Puentes Peña (“solicitante 4”), interpusieron, por separado, recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia.

5. El 19 de marzo de 2026, la jueza constitucional ponente corrió traslado a las partes procesales con los recursos de aclaración y ampliación para que se pronuncien al respecto en el término de 48 horas.<sup>2</sup> El 20 de marzo de 2026, la Fiscalía General del Estado remitió información sobre el cumplimiento de la sentencia 813-22-EP/26 y, el 23 de marzo de 2026, el solicitante 4 presentó un escrito respecto del contenido del auto de 19 de marzo de 2026.<sup>3</sup>

## 2. Oportunidad

6. La sentencia se notificó el **10 de marzo de 2026** a los correos electrónicos de los intervinientes en el proceso y se terminó de notificar el **12 de marzo de 2026**. Los recursos de aclaración y ampliación fueron interpuestos el **12 y 13 de marzo de 2026**, por lo que son oportunos de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## 3. Legitimación activa

7. Esta Corte ha establecido que, quienes pueden interponer recursos horizontales, son las partes procesales. Adicionalmente, pueden interponer estos recursos quienes, sin ser partes procesales, tengan un interés directo en la resolución de la causa.<sup>4</sup> En el presente caso, los solicitantes 3 y 4 están legitimados por ser parte procesal en la acción extraordinaria de protección. A su vez, los solicitantes 1 (beneficiarios de las medidas de reparación de la sentencia impugnada en la acción extraordinaria de protección) y solicitantes 2 (accionantes del proceso de origen) están legitimados por tener un interés directo en la resolución de la causa.

## 4. Fundamentos

### 4.1. Solicitantes 1

8. Los solicitantes 1 sostienen que los precedentes jurisprudenciales no pueden ser aplicados de manera retroactiva conforme la sentencia 438-22-EP/25. Solicitan que se aclare por qué la sentencia 813-22-EP/26 aplicó las sentencias 1791-22-EP/25, 2006-18-EP/24 y 98-23-JH/23 de forma retroactiva, considerando que la sentencia

---

<sup>2</sup> Este auto fue notificado el 20 de marzo de 2026.

<sup>3</sup> El solicitante 4 señaló que los escritos presentados por las partes no fueron adjuntados. Al respecto, se recuerda que los escritos son públicos y pueden ser consultados en el sistema SACC.

<sup>4</sup> CCE, auto 2231-22-JP/23, 28 de junio de 2023, párrs. 12-13.

impugnada fue emitida en 2021.

#### **4.2. Solicitantes 2**

9. Los solicitantes 2 pretenden que la Corte aclare lo siguiente: (i) que la decisión de archivo del proceso de acción de protección no implica un pronunciamiento sobre la sentencia de primer nivel, por lo que “la estabilidad reconocida en ella se mantiene para los accionantes”; (ii) que la devolución ordenada se limita a los valores entregados en cumplimiento de la sentencia impugnada, esto es, los haberes laborales dejados de percibir hasta el reintegro; y, (iii) si se deja a salvo el derecho de los accionantes de recurrir por “la vía procesal correcta” para reclamar sus pretensiones.

#### **4.3. Solicitante 3**

10. El solicitante 3 requiere que la Corte aclare tres aspectos de la sentencia 813-22-EP/26:

10.1. En primer lugar, solicita que se aclare si se consideró que las sentencias 1791-22-EP/25, 2006-18-EP/24 y 392-22-EP/23 no tienen efecto retroactivo y no podían ser aplicadas a la sentencia impugnada emitida en 2021.

10.2. En segundo lugar, solicita que se aclare por qué se analiza un posible prevaricato si no se requirió un informe al respecto y por qué se aplicó la sentencia 2231-22-JP/23 de manera retroactiva, sin considerar la sentencia 141-18-SEP-CC y el voto salvado a la sentencia 2231-22-JP/23.

10.3. En tercer lugar, el solicitante 3 requiere que se aclare por qué se declaró el error inexcusable si esta falta disciplinaria está prevista en sentencias posteriores a la sentencia impugnada, sin que tengan efectos retroactivos. Como consecuencia de ello, solicita que la Corte reconsidere su pronunciamiento respecto de la declaratoria jurisdiccional previa.

#### **4.4. Solicitante 4**

11. El solicitante 4 requiere que se aclaren dos aspectos de la sentencia 813-22-EP/26. Primero, solicita que se aclare por qué no se consideraron los informes de descargo que fueron presentados de forma oportuna el 18 de septiembre, 24 de noviembre y 29 de diciembre de 2025, en los que habría demostrado que existían autos de inadmisión en casos similares (1001-20-EP y 960-22-EP). A su juicio, al resolver este caso de manera distinta, se habría vulnerado el derecho a la igualdad. Segundo, solicita que se aclaren las razones por las cuales se habría inobservado la sentencia 141-18-SEP-CC, pues los jueces constitucionales no podrían ser investigados por el delito de

prevaricato.

**12.** Por otra parte, el solicitante 4 requiere que se amplíen seis aspectos de la sentencia 813-22-EP/26:

**12.1.** En primer lugar, solicita que se amplíe por qué las decisiones del Pleno de la Corte Constitucional “no guardan armonía si se tratan de casos similares”, pues en la sentencia 1812-20-EP/25 no se consideró como error inexcusable a la desnaturalización del *amicus curiae*.

**12.2.** En segundo lugar, se refiere al párrafo 27 de la sentencia y solicita que se amplíe si es posible extender los efectos de una sentencia constitucional a terceras personas que comparecen erróneamente como *amici curiae*. El solicitante considera que el análisis de la Corte requiere ser ampliado porque sería contradictorio.

**12.3.** En tercer lugar, solicita que se amplíe “cuál es el fundamento para confirmar la vulneración de derechos en dos casos iguales [que fueron inadmitidos]” y revocar la sentencia en este caso, afectando el derecho a la igualdad.

**12.4.** En cuarto lugar, solicita que se amplíe la sentencia y se señale “si las resoluciones de los autos de inadmisión no deben ser consideradas precedentes que ratifican las decisiones de los jueces constitucionales de primera y segunda instancia”.

**12.5.** En quinto lugar, bajo el mismo razonamiento previo, el solicitante 4 requiere que la Corte Constitucional amplíe la sentencia y explique “las razones para actuar diferente en las declaraciones jurisdiccionales previas” que llevaron a perjudicar a “jueces honestos con una carrera impoluta”.

**12.6.** Finalmente, el solicitante 4 requiere que se amplíe la sentencia y se expliquen las razones por las cuales se aplicó retroactivamente la sentencia 2231-22-JP/23 relativa al delito de prevaricato, sin considerar la sentencia 141-18-SEP-CC.

## 5. Análisis

**13.** De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación. El recurso de ampliación procede cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. El recurso de aclaración, en cambio, procede cuando la sentencia contiene elementos oscuros o de

difícil comprensión. Estos recursos son mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones judiciales, por lo que no pueden modificar la decisión previamente adoptada. En consecuencia, corresponde determinar si los argumentos planteados por los solicitantes configuran verdaderos supuestos de aclaración o ampliación o si estos se agotan en una discrepancia con lo decidido.

### **5.1. Recurso de aclaración de los solicitantes 1**

14. Esta solicitud no identifica un punto oscuro o de difícil comprensión de la sentencia 813-22-EP/26 que requiera una aclaración. Los solicitantes 1 se limitan a manifestar su inconformidad con la aplicación de las sentencias 1791-22-EP/25, 2006-18-EP/24 y 98-23-JH/23 relativas a la desnaturalización de la figura del *amicus curiae*, la manifiesta improcedencia de la acción de protección en asuntos meramente laborales y el alcance de la figura del *amicus curiae*. Las razones para aplicar estas sentencias están explicadas en los párrafos 19 y 24 de la sentencia 813-22-EP/26. Además, se recuerda que la Corte Constitucional debe aplicar sus precedentes a las causas de acción extraordinaria de protección que están en su conocimiento. En consecuencia, se desestima el recurso de aclaración de los solicitantes 1.

### **5.2. Recurso de aclaración de los solicitantes 2**

15. Los solicitantes 2 no identifican puntos oscuros o de difícil comprensión de la sentencia 813-22-EP/26. Los párrafos 28 y 29 de la sentencia son claros respecto de sus efectos y del alcance de las medidas de reparación. La sentencia estableció claramente que la consecuencia de la manifiesta improcedencia de la acción de protección es el archivo del proceso. Como se señala en el párrafo 29 de la sentencia, el archivo implica dejar sin efecto **todas** las medidas de reparación integral que hayan sido otorgadas a los accionantes y a los *amici curiae*, lo cual incluye aquellas dictadas en primera instancia. Al no existir puntos oscuros o de difícil comprensión, corresponde desestimar el recurso de aclaración de los solicitantes 2.

### **5.3. Recurso de aclaración del solicitante 3**

16. Las tres solicitudes de aclaración no identifican puntos oscuros o de difícil comprensión de la sentencia 813-22-EP/26. El solicitante 3 manifiesta su inconformidad con la aplicación de las sentencias 1791-22-EP/25, 2006-18-EP/24, 392-22-EP/23 y 2231-22-JP/23, pues considera que debía aplicarse la sentencia 141-18-SEP-CC y que ninguna sentencia tenía efectos retroactivos. Como se señaló previamente, las razones para aplicar estas sentencias (párrafos 19, 24, 30 y 49) y el análisis de los informes de descargo presentados (párrafo 41) están explicados en la sentencia 813-22-EP/26. En consecuencia, se desestima el recurso de aclaración del

solicitante 3.

#### **5.4. Recursos de aclaración y ampliación del solicitante 4**

17. Respecto del recurso de aclaración del solicitante 4, este manifiesta su inconformidad con la decisión de admitir la presente causa, así como con la decisión de aplicar la sentencia 2231-22-JP/23 en lugar de la sentencia 141-18-SEP-CC. Los párrafos 35 y 41 de la sentencia 813-22-EP/26 se refieren expresamente a los fundamentos del informe de descargo del juez provincial y el párrafo 49 explica la aplicación de la sentencia 2231-22-JP/23 relativa al delito de prevaricato. Al no identificar algún aspecto que requiera aclaración, se desestima el recurso del solicitante 4.
18. Respecto de las solicitudes de ampliación, ninguna de ellas identifica algún punto controvertido que la Corte haya omitido resolver. El párrafo 12.1 ut supra manifiesta la inconformidad del solicitante 4 con la aplicación de la sentencia 1791-22-EP/25 en lugar de la sentencia 1812-20-EP/25 para realizar la declaratoria jurisdiccional previa, que se encuentra explicada en los párrafos 30, 40 y 44 de la sentencia 813-22-EP/26. El párrafo 12.2 ut supra tampoco identifica algún punto controvertido que no haya sido resuelto, sino una supuesta contradicción en la sentencia que no es objeto de un recurso de ampliación. En cuanto a los párrafos 12.3-12.5 ut supra, el solicitante 4 manifiesta su desacuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y de realizar la declaratoria jurisdiccional previa, lo cual no es propio de un recurso horizontal de ampliación. Finalmente, respecto de la aplicación de la sentencia 2231-22-JP/23, el solicitante 4 no identifica algún punto que no haya sido resuelto y se limita a reiterar los fundamentos de su solicitud de aclaración sobre el mismo aspecto, lo cual resulta improcedente.<sup>5</sup>
19. Por los motivos expuestos, la Corte Constitucional desestima el recurso de ampliación del solicitante 4.

### **6. Decisión**

20. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  1. Negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos respecto de la sentencia 813-22-EP/26.
  2. Disponer que las partes estén a lo resuelto en la sentencia 813-22-EP/26.

---

<sup>5</sup> CCE, auto 67-24-JD/26, 05 de marzo de 2026, párr. 14.

3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**





**Sentencia 1506-22-EP/26**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

### **CASO 1506-22-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1506-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 21 de abril de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), que casó la sentencia impugnada y negó la demanda de Licores Nacionales y Extranjeros Liquors Cía. Ltda. La Corte considera que la Sala de la CNJ no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en el parámetro de suficiencia, pues incluyó razones para concluir que existió una decisión *extra petita* en la sentencia del Tribunal. Y, tampoco vulneró la seguridad jurídica, ya que el precedente que se alega incumplido no cabía aplicar al caso.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 31 de mayo de 2022, Arturo Román Dávalos, gerente general y representante legal de la Empresa Licores Nacionales y Extranjeros Liquors Cia. Ltda. ("**Liquors o compañía accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de abril de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**"). La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 1506-22-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.<sup>1</sup>
2. El 05 de junio de 2018, Liquors presentó una demanda en contra del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**"), que dio inicio al juicio sumario de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas, en la cual reclamó la extinción de la obligación tributaria por prescripción. La obligación tributaria impugnada consta en el acta de determinación 1720110100218, por impuesto a los consumos especiales ("**ICE**") de enero a diciembre de 2008, que fue confirmada por la resolución

<sup>1</sup> El 14 de junio de 2022, la causa ingresó a la Corte Constitucional. En virtud del sorteo efectuado, el conocimiento correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 08 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los ex jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, admitieron a trámite la causa y solicitaron el informe de descargo a las autoridades accionadas. El juez ponente avocó conocimiento el 20 de enero de 2026.

117012012RREC015980.<sup>2</sup> La causa se signó con el número 17510-2018-00226.<sup>3</sup>

3. El 04 de febrero de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo (“**TDCT**”), aceptó la demanda, y declaró la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el acta de determinación impugnada, por haber transcurrido el plazo de cinco años desde que el acto de determinación tributaria adquirió firmeza judicial.<sup>4</sup>
4. El 06 de febrero de 2020, el SRI solicitó aclaración de la sentencia. El 10 de marzo de 2020, el TDCT rechazó el pedido de aclaración, al considerar que el SRI a través del recurso horizontal requirió un nuevo pronunciamiento del Tribunal sobre circunstancias que ya fueron resueltas en la sentencia.
5. El 18 de junio de 2020, el SRI presentó recurso de casación fundamentado en los casos 3 y 5 del artículo 268 del COGEP. El 10 de mayo de 2021, el congreso de la Sala Nacional solicitó que el SRI aclare o complete el recurso de casación. El 17 de mayo de 2021, el SRI cumplió con lo dispuesto por la autoridad.
6. El 27 de mayo de 2021, el congreso de la Sala Nacional admitió a trámite el recurso de casación.<sup>5</sup> El 21 de abril de 2022, la Sala Nacional casó la sentencia, negó la demanda de Liquors y concluyó que no se produjo la prescripción de la acción de cobro del impuesto a los consumos especiales de los meses de enero a diciembre de 2008.
7. El 26 de abril de 2022, Liquors solicitó aclaración de la sentencia. El 29 de abril de 2022, la Sala Nacional negó el recurso horizontal.
8. Los días 21 de junio de 2024 y 04 de julio de 2025, la compañía accionante y el representante legal, como tercero interesado, solicitaron que se resuelva la causa de manera prioritaria.

---

<sup>2</sup> El 20 noviembre de 2011, el SRI emitió el acta de determinación 1720110100218 en contra de Liquors, en la cual determinó una diferencia a pagar por el impuesto a los consumos especiales de enero a diciembre de 2008 por el valor de USD 7'990.451,42. Frente a esta acta, la compañía accionante presentó un reclamo administrativo. El SRI el 13 de junio de 2012, mediante resolución 117012012RREC015980 negó el reclamo y confirmó el acta de determinación en su totalidad.

<sup>3</sup> La demanda se presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. El 21 de septiembre de 2018, dicho Tribunal se inhibió de conocer la causa, en razón del territorio, ya que la compañía accionante está domiciliada en Pedernales, provincia de Manabí y se remitió el expediente al TDCT con sede en Portoviejo, provincia de Manabí.

<sup>4</sup> El Tribunal consideró que, en el caso transcurrieron cinco años desde que el acta de determinación tributaria adquirió firmeza judicial, sin que se haya citado al contribuyente en legal y debida forma con el auto de pago.

<sup>5</sup> El 19 de abril de 2022, se realizó la audiencia del recurso de casación, a la cual asistió el SRI y la compañía accionante.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3. Argumentos de las partes

### 3.1. Fundamentos y pretensión de la compañía accionante

10. La compañía accionante pretende que la Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE), la seguridad jurídica (82 CRE), y el derecho a la igualdad (66. 4 CRE). Liquors como medida de reparación solicita que mediante sorteo se designe otro Tribunal de la Sala Nacional, para que resuelva el recurso de casación.
11. Liquors alegó que en la sentencia impugnada la Sala Nacional resolvió casar la sentencia, al considerar que en la sentencia del TDCT se resolvieron puntos que no fueron materia del litigio, y se declaró procedente la causal 3 del artículo 268 del COGEP. En ese sentido la compañía accionante reclama la vulneración del derecho a la motivación, “dado que la Sala de casación arribó a una conclusión sobre la supuesta existencia del vicio de *extra petita* en el fallo inferior pero omitió explicar las razones por las cuales aquello tendría lugar”. La compañía accionante reclama que, la Sala Nacional arriba a una conclusión que no se respalda en los enunciados que la preceden pues no realizó un análisis, ni contraste acerca de la alegación de la *extra petita*, sino que se limitó a enunciar ciertas consideraciones sobre la citación del auto de pago y posteriormente concluye que el TDCT se excedió en sus atribuciones al resolver puntos que no han sido materia del litigio.
12. Además, reclamó la vulneración a la seguridad jurídica, por cuanto los jueces de la Sala Nacional, Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela, en la sentencia impugnada no aplicaron un precedente horizontal auto vinculante, que fue desarrollado en un caso análogo y que fue resuelto por los mismos jueces nacionales. Identifica el precedente contenido en la sentencia de 15 de octubre de 2021, dictada por la Sala Nacional en el proceso judicial 09501-2019-00211. En este proceso, se declaró que operó la prescripción de las obligaciones y acción de cobro de los créditos tributarios contenidos en el acta de determinación, se fundamentó la decisión en el artículo 55 del Código Tributario.

13. Alega también que ambos procesos mantienen los siguientes elementos comunes: i) tratan sobre la prescripción de la obligación tributaria en función del artículo 55 del Código Tributario; ii) las demandas fueron aceptadas en primera instancia, en donde se declaró la prescripción y la extinción de la obligación tributaria; iii) el SRI interpuso recurso de casación; iv) los recursos de casación fueron conocidos por la Sala Nacional con la misma composición (jueza Morales y jueces Suing y Durango); y, v) el punto de derecho que se discutió en la Sala fue la citación con el auto de pago para la prescripción de la acción de cobro en materia tributaria.
14. En el primer caso, la Sala Nacional resolvió que no es factible la suspensión del tiempo para la prescripción por la citación del auto de pago (art. 56 del Código Tributario). A diferencia del caso en examen, en donde la misma conformación de la Sala Nacional habría determinado que sí se debería considerar la citación del auto a pesar de la prescripción. Pese a que la misma conformación de la Sala Nacional habría resuelto ambos casos, la decisión fue distinta. Por lo tanto, pese a que existía un precedente horizontal auto vinculante, la Sala Nacional lo desconoció. Por lo expuesto, la compañía accionante alega la vulneración de la seguridad jurídica y refiere a las sentencias 668-17-EP/22, 487-16-EP/22 y 33-17-EP/21, que tratan sobre el precedente auto vinculante.
15. Además, alega la vulneración a la igualdad reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la CRE, ya que la inobservancia de una precedente autovinculante ocasionó un tratamiento diferenciado ante casos que requerían la misma resolución.
16. Finalmente, la compañía accionante señala que el caso es relevante por cuanto le permitiría a la Corte analizar el fondo de la acción y verificar si existió incumplimiento del precedente auto vinculante por parte de la Sala Nacional, y reforzar la línea jurisprudencial sobre la motivación suficiente y desarrollar nuevas pautas sobre el precedente auto vinculante.

### **3.2. Informe por parte de la autoridad accionada: Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

17. Los jueces nacionales en su informe motivado transcribieron el considerando 3.4.4 de la sentencia impugnada y concluyeron que en la decisión se expusieron los fundamentos que sustentaron la decisión y existe motivación suficiente.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Conforme consta en el informe de descargo presentado el 22 de julio de 2022 por el juez José Dionicio Suing Nagua, fj. 11-13 del expediente constitucional.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Conforme se revisa en los argumentos de la demanda, la compañía accionante dirige sus alegaciones a reclamar la trasgresión del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, frente a la ausencia de premisas que sostengan la conclusión sobre la existencia de *extra petita* en la sentencia del tribunal. Y, la afectación a la seguridad jurídica, por la presunta falta de aplicación de un precedente autovinculante, debido a la existencia de dos sentencias, que tratan sobre el mismo punto de derecho, que es la interrupción de la acción de cobro con la citación del auto de pago, que fueron resueltos por los mismos jueces y tiene decisiones distintas. Por su parte, la Sala Nacional considera que la sentencia se encuentra motivada, al contener los fundamentos que sustentan su decisión.
19. Si bien la compañía accionante hace referencia al derecho a la igualdad, al tratar este derecho expone argumentos acerca de la aplicación del precedente autovinculante de la Sala, que tiene la misma base argumental que el derecho a la seguridad jurídica, y a las razones por las cuales se habría verificado que la sentencia del TDCT incurrió en el vicio procesal de *extra petita*, que en suma se refiere a la motivación. Por ello, no amerita formular problemas jurídicos autónomos sobre el derecho a la igualdad, sino que dichos cargos serán atendidos a través de la formulación de los problemas relativos a la motivación y a la seguridad jurídica. En ese sentido, para atender los cargos y descargos propuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:

**4.1. ¿La Sala Nacional vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de suficiencia, al no exponer razones para concluir que en la sentencia del Tribunal los jueces resolvieron otros puntos ajenos a la Litis y por tanto incurrieron en el vicio de *extra petita*?**

**4.2. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al resolver dos casos sustancialmente análogos de manera distinta y no aplicar un precedente autovinculante?**

#### 5. Resolución de los problemas jurídicos

**5.1. ¿La Sala Nacional vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de suficiencia, al no exponer razones para concluir que en la sentencia del Tribunal los jueces resolvieron otros puntos ajenos a la Litis y por tanto incurrieron en el vicio de *extra petita*?**

20. En este apartado, la Corte verificará que la Sala Nacional no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE), por cuanto la Sala Nacional sí expuso los motivos para considerar que existió el vicio de incongruencia por *extra petita* en la sentencia de Tribunal.

21. El artículo 76.7.1) de la Constitución, prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

22. Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó que: “[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando “[...] la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.

23. En esa misma línea, en la sentencia 1852-21-EP/25 sobre la suficiencia en la motivación señala lo siguiente:

El juicio sobre el cumplimiento o no del estándar de motivación suficiente en cada caso tiene como criterio último al derecho a la defensa y, por tanto, al derecho al debido proceso. En muchos casos la determinación de si se vulneró o no la garantía de la motivación requiere preguntarse si la argumentación desarrollada es o no suficiente para garantizar aquellos derechos. Es decir, como ocurre muchas veces con el razonamiento basado en derechos fundamentales, la apreciación de la suficiencia en esos casos implica realizar un examen de razonabilidad y proporcionalidad.

24. En el caso bajo examen, la compañía accionante alega que la sentencia de la Sala Nacional no cuenta con una suficiente motivación, para explicar la existencia de *extra petita* en la decisión del tribunal. En virtud de esta alegación, la Corte realizará un análisis de suficiencia de la fundamentación fáctica y de la fundamentación normativa,

para determinar si en la decisión impugnada se expusieron o no los motivos, para concluir que en la sentencia del Tribunal se resolvió más allá de los puntos del litigio.

**25.** En cuanto a los fundamentos normativos que la Sala Nacional consideró para el análisis del recurso de casación se encuentra el artículo 268.3 del COGEP, que trata sobre el vicio procesal de *extra petita*.

**26.** De la revisión de la sentencia impugnada, la Sala Nacional señala lo siguiente:

**26.1.** En su apartado 3.4.1 la Sala Nacional determinó que, para establecer si la sentencia impugnada incurrió en el vicio motivacional de *extra petita* le correspondía analizar si el fallo subido en grado fue congruente con “lo pedido por los litigantes y solamente se pronunció sobre lo demandado”. En ese sentido precisó, aquel examen debía ser practicado a partir del análisis de las pretensiones del actor y excepciones del SRI, para, una vez establecido el objeto de la controversia con el que se trabó la litis, determinar si la sentencia del TDCT fue “consonante” con esos elementos.

**26.2.** En función de aquello, en el apartado 3.4.2. de la sentencia impugnada la Sala Nacional determinó como pretensión: “[...] se sirvan declarar extinguida las obligaciones tributarias intereses, multas, y recargos por prescripción de la acción de cobro, que consten liquidadas en el acta de determinación [...] y confirmadas con la resolución [...]. Es este sentido la judicatura accionante expresó que “[e]n la demanda se verifica [...] que la parte accionante hace alusión exclusivamente al transcurso del tiempo legal para la ocurrencia de la prescripción [...] y a que no debe tomarse en cuenta la interrupción por la citación con el auto de pago por haberse dejado de continuar la ejecución por más de dos años del proceso coactivo [...].”

**26.3.** Posteriormente, en el apartado 3.4.3. de la sentencia impugnada, la Sala Nacional señaló que, tras trabarse la litis, el TDCT estableció como objeto de la controversia “determinar si procede o no declarar la prescripción de la acción de cobro que consta liquidada en el acta de determinación [...] por haber transcurrido el plazo de cinco años, dentro del cual la administración tributaria podía ejercer su facultad recaudatoria, y por consiguiente, se declaren extinguidas las obligaciones tributarias, intereses, multas y recargos que se hubieran generado”.

**26.4.** También, en ese mismo apartado 3.4.3. la Sala Nacional refiere que el TDCT, al resolver la causa acepta la demanda propuesta, y en consecuencia declara la prescripción de la acción de cobro “[...] por haber transcurrido el plazo de 5

años, desde que el acta de determinación, desde que el acto de determinación tributaria adquirió firmeza judicial, sin que haya sido citada en forma legal el auto de pago y de esta forma poder ejercer su facultad recaudatoria, conforme el análisis realizado por este juzgador plural [...]”.

- 26.5.** Luego a partir del apartado 3.4.4 se realizó una delimitación de los puntos del litigio, así se revisan las pretensiones de las partes contenidas en la demanda. Y, se establecieron los siguientes puntos controvertidos: **i)** En la demanda, por parte de Liquors “afirma que se ha producido la prescripción de la acción de cobro del ICE enero-diciembre 2008, por cuanto no se interrumpió la prescripción con la citación del auto de pago por cuanto la administración no continuó con la ejecución por más de dos años”.
- 26.6.** Recogió la contestación del SRI a la demanda **ii)** en la que sostuvo “que no se ha producido la prescripción, pues ésta se interrumpió con la citación legal con el auto de pago y que la administración tributaria sí realizó varios actos continuando con la ejecución del proceso coactivo por lo que sí hubo interrupción”.
- 26.7.** En atención a estas pretensiones, para la Sala Nacional el Tribunal de instancia debió limitar su análisis a la “mera contabilización de los términos legales”, tomando en consideración si existió o no interrupción de la caducidad con el auto de pago, con énfasis en comprobar si la administración tributaria “dejó de continuar con la ejecución por más de dos años o no”, este último sería el punto esencial de la litis.
- 26.8.** El punto de la litis para la Sala Nacional se enmarcó en dilucidar si existió o no interrupción de la prescripción con la citación del auto de pago. Por ello, la Sala Nacional concluye que “no [estaba] en controversia si el auto de pago fue o no debidamente citado, de hecho es evidente que las dos partes dan por realizada la citación con el auto de pago, tanto es así que lo único en lo que se centra la discusión es en si esta citación debidamente realizada, interrumpió o no el tiempo para que ocurra la prescripción de la acción de cobro”.

- 26.9.** La Sala Nacional concluyó que:

El tribunal de instancia, innecesariamente entra a analizar si la citación con el auto de pago fue legalmente realizada, a pesar de que ni la parte accionante ni la parte demandada, se refieran a aquello cuando no existe controversia, a tal punto que es notoria la aceptación de que existió la citación con el auto de pago, danto (sic) esto como un hecho cierto no discutible.

27. Por lo tanto, la Sala Nacional concluyó que el Tribunal se excedió en sus atribuciones al resolver acerca de puntos que no fueron materia del litigio y se configuró el vicio de *extra petita* alegado por el SRI en el recurso de casación, y procedió a emitir una sentencia de mérito.
28. En virtud de lo revisado, esta Corte verifica que, la Sala Nacional sí expuso razones para concluir que el Tribunal incurrió en el vicio de *extra petita* al dictar la sentencia, por cuanto consideró se fijó como único punto de debate el dilucidar si se configuró o no la prescripción de la acción de cobro, por el paso del tiempo. Entonces, el tribunal solamente debía revisar si se configuró la alegada prescripción de la acción de cobro por transcurso del tiempo. Sin embargo, conforme a la Sala Nacional el Tribunal de instancia abrió otro punto de debate al resolver acerca de la citación con el auto de pago, esta cuestión no fue parte de los argumentos de Liquors en su demanda, ni de la contestación a la demanda de SRI.
29. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala Nacional sí expuso las razones para concluir que existió un vicio de *extra petita*, y se configuró la causal 3 del artículo 268 del COGEP. Consecuentemente, se concluye que no existió vulneración a la motivación, y precisa que esta Magistratura no controla lo [in]correcto o [in]justo de la decisión asumida por la Sala Nacional, ya que esa labor le corresponde de forma exclusiva a la función jurisdiccional de la justicia ordinaria.

**5.2. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al resolver dos casos sustancialmente análogos de manera distinta y no aplicar un precedente autovinculante?**

30. En este apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada no inobservó la aplicación de la sentencia 09501-2019-00211, al no ser un precedente aplicable al caso concreto, por cuanto los dos casos tienen presupuestos fácticos distintos.
31. El artículo 82 de la Constitución prescribe que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
32. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por

procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.<sup>7</sup>

33. Sobre la obligatoriedad de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha establecido que una autoridad judicial podría estar vinculada a precedentes “verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia”.<sup>8</sup>
34. En la sentencia 3059-19-EP/24, la Corte resolvió que “constituyen precedentes horizontales auto-vinculante las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior”.<sup>9</sup>
35. En el presente caso se deberá comprobar si se cumplen tres supuestos: (i) si la decisión proviene de un órgano del mismo nivel jerárquico y si (ii) las decisiones fueron emitidas por una mayoría compuesta por los mismos jueces en ambas causas para constatar que se trata de un precedente horizontal autovinculante. De cumplirse esto, (iii) se procederá a examinar si la situación fáctica es similar y si, en caso de existir una decisión distinta, los juzgadores expresaron las razones por las que se alejaron del pronunciamiento previo.
36. La inobservancia del precedente horizontal autovinculante no constituye de manera automática una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, porque los jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente.<sup>10</sup>
37. En relación con el primer parámetro, la compañía accionante sostiene que la Sala Nacional inobservó el precedente del caso 09501-2019-00211 dictado el 15 de octubre de 2021, y frente a la existencia de un caso análogo, se resolvió de forma distinta. Por lo tanto, se invoca la inobservancia de un precedente horizontal autovinculante, que proviene de la Sala Nacional, **órgano del mismo nivel jerárquico**. Con lo cual se cumple con el primer presupuesto.
38. Acerca del segundo supuesto, la Sala Nacional que emitió las sentencias, tanto en el caso 09501-2019-00211, como en la presente causa estuvo conformada por: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Gustavo Adolfo Durango Vela y José Dionicio Suing

<sup>7</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17 y sentencia 536-16-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 48.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 23.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1829-19-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 30.

Nagua. Es decir, **en ambas decisiones la Sala Nacional estuvo conformada por los mismos miembros**. Por lo que se cumple también con el segundo parámetro.

39. En cuanto al tercer parámetro relativo a la **similitud fáctica de los casos**, esta Magistratura estima necesario analizar a detalle las dos causas, para determinar si existió un precedente autovinculante que debía ser aplicado.

#### **Caso 1:**

40. De la revisión de las sentencias dictadas, en el caso 09501-2019-2011, se originó en la impugnación del acta de determinación, donde el SRI estableció en contra de la empresa Derty S.A. diferencias a pagar por el ejercicio fiscal 2005. El acta de determinación tributaria fue notificada el 11 de noviembre de 2009. La obligación tributaria se hizo exigible desde el 05 de diciembre de 2009. El recaudador del SRI emitió el auto de pago el 04 de junio de 2018. En atención a estas fechas, transcurrieron más de 9 años desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se emita el auto de pago.
41. El recurso de casación fue presentado por el SRI, y se admitió a trámite por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, por la indebida aplicación del artículo 55 del Código Tributario.
42. Al resolver el recurso de casación, la Sala Nacional se limitó a realizar un análisis del vicio casacional alegados por el SRI, por indebida aplicación del artículo 55 del Código Tributario, y la falta de aplicación del artículo 56 del mismo Código.
43. La Sala Nacional en la sentencia de casación concluyó que no existió aplicación indebida del artículo 55 del Código Tributario por ser esta “la norma llamada a resolver si se produjo o no la prescripción”. Sobre la falta de aplicación del artículo 56, mencionó que “no es factible que pueda aplicarse la norma que prevé la interrupción de la referida facultad de cobro (art. 56 CT), toda vez que se inició el proceso coactivo cuando la obligación ya no existía, como consecuencia de la inacción, descuido o desidia de la Administración tributaria”, pues conforme a los hechos probados, determinados por el Tribunal, pasaron más de 9 años entre que se hizo exigible la obligación y la emisión del auto de pago. Ante ello, concluyó que no existió indebida aplicación el artículo 55 del Código Tributario ni falta de aplicación del artículo 56 del mismo Código. 39
44. En este caso, la Sala Nacional decidió no casar la sentencia, y se limitó a realizar un examen *iudicium rescidens*, tendiente a determinar la procedencia del vicio casacional admitido a trámite.

**Caso 2:**

45. De la revisión de las sentencias dictadas el caso bajo estudio, se originó en una acción de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas, en contra del acta de determinación por diferencias en el pago del ICE de los meses de enero a diciembre de 2008. Esta acta de determinación fue notificada el 05 de diciembre de 2011, la obligación tributaria se tornó exigible desde el 2012.
46. En el año 2012, la Administración Tributaria citó a la compañía accionante con el auto de pago, y el proceso coactivo siguió su curso. En este caso el plazo de prescripción de 5 años estaba corriendo y no había fenecido.
47. El recurso de casación fue presentado por el SRI por la causal tercera por haberse resuelto un asunto que no fue materia de la litis, y por la causal quinta, por la errónea interpretación de los artículos 56 y 109 del Código Tributario, por la indebida aplicación de los artículos 77 del Código de Procedimiento Civil y 14 del Código Tributario.
48. Al tratar la causal tercera, la Sala Nacional resolvió el vicio de casación planteado, casa la sentencia y en el mérito concluye que la citación con el auto de pago sí interrumpió la prescripción, pero no por el solo hecho de la citación, sino porque “de los recaudos procesales se verifican una serie de actuaciones realizadas tanto por la administración tributaria como por la empresa coactivada LIQUORS CIA. LTDA. [...] de lo cual esta Sala ha podido verificar que no se ha dejado de continuar con la ejecución de la coactiva por más de dos años”.
49. Posteriormente la Sala cita el artículo 56 del Código Tributario, que trata sobre la prescripción.<sup>11</sup> Y, concluye que no se interrumpió la prescripción porque la administración tributaria sí realizó actos tendientes a la ejecución por más de dos años. La Sala Nacional aplicó el artículo 55 del Código Tributario, y señaló que los cinco años previstos para la prescripción debían contabilizarse desde la fecha de la resolución que atendió el reclamo administrativo que se emitió (17 de agosto de 2012), pero al haberse citado la acción de cobro (y no haberse interrumpido la prescripción por inacción del SRI, se debe contabilizar el plazo de prescripción desde el último día en el que se citó el auto de pago (26 de diciembre de 2012).

---

<sup>11</sup> Código Tributario, artículo 56: “La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago. No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años”.

- 50.** A criterio de la Sala Nacional el plazo de cinco años, previsto para la prescripción de la acción de cobro se debe contabilizar desde el último día en el que se citó el auto de pago, es decir del 26 de diciembre de 2012 al 26 de diciembre de 2017. En atención de lo expuesto, la Sala concluye que “todas las actuaciones realizadas por la administración tributaria hasta esa fecha fueron ejecutadas ejercitando su acción de cobro dentro del plazo permitido”. En el caso bajo estudio, la Sala Nacional realiza un examen *iudicium rescissorium* debido a que emitió una sentencia de mérito, para reemplazar la sentencia que fue casada.
- 51.** De lo expuesto en los párrafos precedentes, este Organismo concluye que los dos casos no presentan similitudes fácticas. Así al resolver el caso 1, la regla aplicada por la Sala Nacional fue que la interrupción de la prescripción solo opera antes de que se cumpla el plazo de prescripción y no debe utilizarse para revivir una obligación ya extinguida. La Administración Tributaria inició acciones tendientes al cobro de la obligación fuera del plazo previsto en el Código Tributario.
- 52.** Mientras que, en el caso bajo examen, el criterio de la Sala Nacional fue que al momento de la citación con el auto de pago el plazo de prescripción seguía corriendo y la citación del auto de pago produjo un reinicio del cómputo del plazo. La Administración Tributaria inició acciones tendientes al cobro de la obligación dentro del plazo.
- 53.** De lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Corte verifica que en las dos sentencias del recurso de casación se atendieron causales distintas. En el caso 1, en lo relacionado con la prescripción de la acción de cobro, contenida en el artículo 55 del Código Tributario, en el caso 09501-2019-0211 la Sala Nacional concluyó que no prosperó la causal quinta, ya que no existió aplicación indebida de dicha norma. Se decidió no casar la sentencia. Es decir, se resolvió un tema de aplicación de normas sustantivas únicamente.
- 54.** Mientras que, en el caso bajo examen, la Sala Nacional una vez que verificó la existencia del vicio de *extra petita*, dictó sentencia de mérito, verificó cuando se realizó la citación con el auto de pago y determinó que no operó la prescripción de la acción de cobro.
- 55.** Por lo tanto, en cada caso al dictar sentencia la Sala Nacional estableció si aplicaba la norma sobre la interrupción de la prescripción de la acción de cobro en atención a la naturaleza de las causales de casación admitidas en trámite.
- 56.** En consecuencia, si bien en ambos casos se trató la institución de la prescripción de la acción de cobro, la Sala Nacional en cada caso realizó un análisis acorde a las causales

admitidas a trámite, y se trataron puntos de derecho distintos. En el primer caso se concluyó que no existió aplicación indebida del artículo 55 del Código Tributario, y no se casó la sentencia. Mientras que, en el caso en examen se estableció la existencia de *extra petita*, se emitió sentencia de mérito y la Sala Nacional se limitó a hacer una contabilización del plazo de prescripción.

57. Los presupuestos fácticos de cada caso son distintos, en el primero según el criterio de las autoridades judiciales ya habría prescrito la acción de cobro cuando la Administración Tributaria emitió el auto de pago, en el segundo caso la Sala Nacional estimó que en cambio la Administración Tributaria emitió el auto de pago a tiempo, y por tanto estaba vigente la acción de cobro.
58. En conclusión, no existe una situación fáctica similar, ni un pronunciamiento distinto sobre un mismo punto de derecho, sino decisiones que atendieron causales de casación distintas. Por lo que, no existe un precedente autovinculante que se haya inobservado, y se descarta la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1506-22-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de marzo de 2026. La jueza constitucional Claudia Salgado Levy no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa y que fue aprobada en la misma sesión.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

150622EP-8c095



**Caso 1506-22-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

**Auto de aclaración 1506-22-EP/26**  
**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito, D.M., 07 de mayo de 2026.

**VISTOS:** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 17 de marzo de 2026 por Licores Nacionales y Extranjeros “**Liquors CIA. LTDA.**” y el escrito presentado el 25 de marzo de 2026 por el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”), dentro de la causa **1506-22-EP, acción extraordinaria de protección**, se emite el siguiente auto de aclaración:

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 05 de marzo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional por votación de mayoría de las juezas y jueces presentes,<sup>1</sup> desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por LIQUORS CIA. LTDA. (“**compañía accionante**”).
2. El 17 de marzo de 2026, la compañía accionante presentó un pedido de aclaración respecto de la sentencia antes referida.
3. El 24 de marzo de 2026, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz corrió traslado del pedido de aclaración de 17 de marzo de 2026 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del mismo. El 25 de marzo de 2026, el SRI presentó un escrito, en el cual señaló que no existen deficiencias en la sentencia del caso, y se debe negar el pedido de aclaración por improcedente.

### **2. Oportunidad**

4. El pedido de aclaración de la compañía accionante fue presentado el 17 de marzo de 2026 y la sentencia fue notificada a las partes el 12 de marzo de 2026. Por lo tanto, se observa que fue interpuesto dentro del término de tres días contados desde su notificación, según lo establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).<sup>2</sup>

### **3. Fundamentos**

5. Respecto del pedido de aclaración, la compañía accionante solicita que se precise que al desestimar la acción extraordinaria de protección solo se ha establecido que no prescribió la acción de cobro del impuesto a los consumos especiales (“**ICE**”) por los

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la sesión del Pleno de 05 de marzo de 2026, la jueza constitucional Claudia Salgado Levy se excusó en la presente causa.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 40 del CRSPCC: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

meses de enero a diciembre de 2008.

**6.** La compañía accionante de manera expresa solicita lo siguiente:

En ese orden de ideas la Corte se servirá aclarar si en su fallo, al haberse desestimado la acción extraordinaria de protección, propuesta por el accionante; solo se limita a declarar la no prescripción del derecho o ejercicio de cobro del (sic) parte del SRI, sin que la Corte Constitucional haya entrado a analizar el mérito o fondo legal en que se sustenta tal derecho subjetivo de cobro de los impuestos a los consumos especiales, por los meses de enero a diciembre del año 2008, por parte de Licores Nacionales y Extranjeros Liquors Cía. Ltda., en favor del SRI, es decir limitándose simplemente a un ejercicio de cómputo calendario del tiempo transcurrido.

#### **4. Análisis**

- 7.** El recurso de aclaración sirve para corregir la oscuridad y ambigüedad de una decisión judicial, mientras que la ampliación sirve para suplir alguna omisión que resulta sustancial sobre uno o varios puntos controvertidos de la sentencia de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”),<sup>3</sup> norma supletoria en materia constitucional.<sup>4</sup> De tal forma, quien presenta una solicitud de aclaración debe identificar los aspectos oscuros o ambiguos de una decisión, por otra parte, en el recurso de ampliación se debe especificar los puntos que no fueron resueltos en la causa.
- 8.** Si bien los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, en ninguna forma a través de esos recursos la Corte Constitucional puede modificar su decisión porque es inmutable. Caso contrario, aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica, desconocería la cosa juzgada jurisdiccional y los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 9.** En el presente caso, la solicitud de aclaración de la compañía accionante persigue que esta Corte determine que se ha limitado a decidir acerca de si cabía o no la prescripción de la acción de cobro del SRI, por el ICE de los meses de enero a diciembre de 2008. Este aspecto, ya fue sometido al análisis de los jueces nacionales, quienes mediante sentencia de 21 de abril de 2022 decidieron casar la sentencia y negar la demanda de la compañía accionante.

<sup>3</sup> COGEP, artículo 253: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

<sup>4</sup> CCE, auto de aclaración y ampliación 117-21-IS/22, 30 de marzo de 2022, párr. 30; y, auto de aclaración 335-13-JP/20, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

10. Respecto a si el análisis se limitó a revisar la prescripción de la acción de cobro del SRI, este pedido no es compatible con el objeto del recurso horizontal, pues no pretende aclarar un punto ambiguo u oscuro de la sentencia. Adicionalmente, se debe considerar que a través de la acción extraordinaria de protección esta Corte examina las acciones u omisiones judiciales que podrían generar vulneraciones a derechos constitucionales, sin realizar consideraciones que correspondan a la justicia ordinaria. En consecuencia, no se verifica ningún aspecto que requiera ser aclarado sobre este punto.
11. En definitiva, el pedido de aclaración no es procedente y, por consiguiente, debe ser negado.

### 5. Decisión

12. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el recurso de aclaración.
2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones. La jueza constitucional Claudia Salgado Levy no consigna su voto, en virtud de la excusa aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 05 de marzo de 2026.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.